

REAL DESPACHO
DE ORDENANZAS

DISPUESTAS

PARA EL GOBIERNO Y ADMINISTRACION
DE LAS AZEQUIAS
DE LA CIUDAD DE LERIDA,

SUS MONDAS , LIMPIAS , REPAROS ,
y otras obras que en ellas se necesiten , dis-
posicion de riegos , y recaudo é inversion
de las cantidades con que deban con-
tribuir los Regantes.

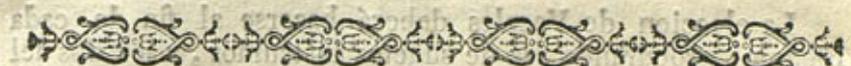


CON LICENCIA DE LOS SUPERIORES.

LÉRIDA: POR BUENAVENTURA COROMINAS.

Jaime Virge y Soria 

4
posicion y reglamento de los riegos, mondas, ó limpias de las Azequias, obras y reparos de sus Presas, ó Azudes, y demas necesario para su subsistencia, y todo lo concerniente al buen gobierno y manutencion de esta importancia. Que el mismo Gobernador ó Alcalde Mayor con asistencia de un Regidor, y de otros Vocales de la Junta, el que ésta eligiese, hiciesen las visuras, y reconocimientos correspondientes de Presas y Azudes á expensas del caudal de Zequiage: Que estas Ordenanzas que así se formasen, se remitiesen á la nuestra Audiencia, para que las reconociese y enviase al nuestro Consejo con su informe, añadiendo el órden que en los asientos debiesen observar los Individuos de la Junta para quitar toda ocasion de disturbios en ella, á fin de que viéndose todo en el nuestro Consejo se procediese á su aprobacion. A consecuencia de esta providencia se dispusieron las citadas Ordenanzas, y presentadas á la referida nuestra Audiencia de Barcelona como estaba acordado, las remitió al nuestro Consejo en veinte y tres de Abril de mil setecientos noventa, manifestando al mismo tiempo quanto contempló conducente. Y vistas por los de él, con lo expuesto por el nuestro Fiscal, por Auto que proveyeron en siete de Agosto del año próximo pasado de mil setecientos noventa y tres; hemos tenido por conveniente de reformarlas, y limitarlas como nos ha parecido oportuno arreglándolas y disponiéndolas en la forma que se sigue.



ORDENANZAS

DISPUESTAS

PARA EL GOBIERNO Y ADMINISTRA-

CION DE LAS AZEQUIAS DE LA CIUDAD DE LÉRIDA, SUS MONDAS, Limpias, Repartos, y otras obras que en ellas se necesiten, disposicion de riegos, y recaudo é inversion de las cantidades con que deban contribuir los Regantes.

Institucion, Gobierno y Facultades de la Junta de Zequiage, y obligaciones de sus Vocales.

CAPÍTULO I.

Siendo muy útil y ventajoso, que además de los cinco vocales que señaló el nuestro Consejo, en dicho su Auto Real de veinte de Julio de mil setecientos cincuenta y ocho, haya tambien un Individuo hacendado, vecino de Lérida, de la clase llamada de Gaudines: mandamos que la referida Junta se componga de un Regidor, un Prebendado del Cabildo de la Catedral, un Eclesiástico del Clero menor, dos Labradores, y un Hacendado de la clase de Gaudines, cuyo nuevo Individuo ocupará entre los demas de la Junta, el lugar y órden de asiento que le corresponda por su estado. Todos seis serán nombrados por sus respectivos cuerpos, y durarán en su oficio por tiempo de dos años. Las Juntas serán presididas precisamente por el nuestro Corregidor, ó su Alcalde Mayor, y en caso de hallarse ambos ausentes, enfermos, ó con cualesquiera otra ocupacion legítima que se lo impida, el que regente la Jurisdiccion Real ordinaria, asistiendo un Escribano Real que autorice las deliberaciones, y actúe los demás negocios que ocurran.

II.

La eleccion de Vocales deberá hacerse al fin de cada Biennio, procurando sea de sugetos instruidos, y los dos del Gremio de Labradores de honrada conducta, que sepan leer y escribir, y que sean hacendados, entendiéndose por tales, los que tubiesen casa, tierra, y labranza propia, con un par lo ménos de Mulas, ó Bueyes tambien propios, esto en el caso que hubiese suficiente número de Labradores, asistidos de dichas calidades en quienes pueda recaer, y variarse á su tiempo la eleccion, pues de lo contrario podrán tambien ser elegidos Individuos del mismo cuerpo de Labradores, que tengan á lo ménos tierras propias aunque carezcan de pares de Labor, sin cuyas circunstancias no deberán ser admitidos. Y á fin de que las elecciones se practiquen con oportunidad, cuidará la Junta de pasar quince dias antes los oficios correspondientes á los cuerpos referidos para que las practiquen en este término, y den aviso con carta del sugeto, ó sugetos electos á quienes se notificará inmediatamente el nombramiento por el Escribano de la Junta, con mandato de su Presidente, para que se presenten en ella el primer Sábado del Biennio sucesivo, á tomar posesion de su oficio, prestando en manos del mismo Presidente el juramento acostumbrado de portarse en él bien, y legalmente, y precediendo, en cuanto á los dos Eclesiásticos, el pedir licencia á su inmediato superior para el acto del Juramento.

III.

Y porque son continuas las ocurrencias de esta Administracion, convendrá prevenir á dichos cuerpos, que al tiempo de hacer la eleccion de vocal, nombren tambien substituto que supla por aquel en los casos de impedimento ó fallecimiento del mismo; debiendo concurrir en este substituto las mismas circunstancias que en el otro, y los cuerpos deberán dar igual aviso de la eleccion del Substituto.

IV.

Además de las circunstancias expresadas establecemos: Que no pueda ser nombrado por Vocal, ó substituto sugeto alguno que sea deudor á esta Administracion, ni que ten-

ga algun pleito contra ella, ó sea Dueño, Arrendatario, ó Molinero de Molino situado fuera del curso de las Azequias, ó Brazales mayores.

V.

Si alguno de los elegidos tubiese motivo justo para excusarse de este servicio deberá exponerle al Presidente, dentro de tres dias, quien oyendo á la Junta determinará lo que corresponda; si se admite la excusa, deberá la misma Junta avisarlo por medio de oficio al cuerpo respectivo, para que proceda á otra eleccion; y si no se admite deberá el Presidente manifestarlo con su decreto al electo, mandándole que se presente como va dicho para aceptar y jurar: si no obedece se le apremiará con penas pecuniarias, siendo secular, y si no son suficientes estas penas se dará parte á la nuestra Audiencia de Barcelona: Y por lo que toca á los dos vocales Eclesiásticos, el mismo Presidente pasará los correspondientes oficios al ordinario Eclesiástico, para que les compela á la aceptacion, y no teniendo esto efecto, dará tambien parte á la citada nuestra Audiencia. Y mientras se actúan las elecciones y se egecutan en sus casos dichas diligencias, continuarán en sus oficios los vocales, quienes no podrán separarse hasta quedar en posesion los nuevamente electos para que asi no se interrumpan las funciones de la Junta, y no cese este importante servicio del Público.

VI.

Las Juntas ordinarias deberán celebrarse semanalmente en el dia Sábado, y siendo este festivo en cualquier otro dia de la semana, que en la Junta antecedente se haya acordado, sin necesitarse para la concurrencia de los vocales de aviso alguno, señalándose las horas para todas ellas al principio de las estaciones de invierno y verano. Pero siempre que lo pidan las circunstancias, y utilidad de la misma Junta, ú ocurriese urgente motivo se celebrará una extraordinaria en casa del Presidente, que cuidará de convocar los demás vocales á ella, á hora cierta, por medio del Portero de la Junta. Y si alguno se excusa de asistir sin motivo justo en cualquiera Junta ordinaria ó extraordinaria, se le advertirá su obligacion por el Presidente, y si esto no bas-

8
ta para la enmienda, usará con los vocales seculares de su autoridad, y en cuanto á los Eclesiásticos, pasará los regulares oficios á su competente superior, y si estos no son suficientes dará parte al Acuerdo de la expresada nuestra Audiencia.

VII.

Las Juntas ordinarias deben celebrarse en la casa del Común, y en la misma Pieza, ó Sala que desde su creacion ha sido destinada para este servicio, estando el Portero en la antesala para todo lo que ocurra de su cargo: Y el orden de los asientos de los vocales, ha de ser como se estableció al principio, por el comisionado del nuestro Consejo, y ha continuado hasta ahora, á saber: el lugar preeminente le tendrá el Presidente; á su derecha el Vocal Regidor; á su izquierda el Vocal Prebendado, al lado del Regidor el Eclesiástico del Clero menor, al lado del Prebendado, uno de los Labradores el de mayor edad, y el otro Labrador en el último lugar de la derecha, entendiéndose este orden y arreglo de asientos, sin perjuicio del que corresponda al hacendado, de la clase llamada de Gaudines segun su estado, y la representacion en que están considerados estos vecinos de la Ciudad de Lérida, y segun las prerogativas que gocen entre los demás cuerpos de ella; lo cual deberá establecer, y arreglar desde luego la Junta de Acuerdo, y con voto de nuestro Corregidor en este punto, dando cuenta al nuestro Consejo para su aprobacion. El Escribano estará á parte con su Mesa y Banco, capaz de contener quatro asientos, para cuando haya de concurrir el Abogado, quien ocupará el Primer lugar de este Banco, el Contador y el Depositario, y segun el orden de Asientos, deberá observarse el de votar.

VIII.

Luego que haya dado la hora estando el Presidente, y tres de los cinco vocales con el Escribano, podrá formarse la Junta, y tratarse los negocios ocurrentes: Y así que vayan entrando los demás vocales se usará con ellos la cortesía regular, y el Escribano les manifestará lo que se haya acordado.

IX.

9
Si se ha de tratar en la Junta asunto en que interese alguno de los vocales, ó pariente suyo en cuarto grado, se reservará para el fin, y entónces con atencion se le advertirá que debe dar lugar: Y si interesase al nuestro Corregidor Presidente, se le pasará el dia antes un atento aviso para que suspenda su asistencia, y otro al nuestro Alcalde mayor, ó Regente de la Jurisdiccion Real ordinaria para que concurra á presidirla.

X.

El Presidente bien sea el nuestro Corregidor, bien el nuestro Alcalde mayor; ó el Regente de la Real Jurisdiccion, tendrán á su cargo la inspeccion por mayor del Instituto de la Junta, celando que esta cumpla con los cargos que tiene impuestos por el nuestro Consejo, y cuidando de que no falte el agua necesaria para los riegos, y Molinos, y generalmente de la observancia de estas ordenanzas; formalidad, y buen orden de las Juntas, del exácto servicio de los vocales, y subalternos en sus oficios y comisiones, y de hacer se egecuten las resoluciones de la Junta. El Vocal Decano, deberá proponer los negocios ó asuntos que deben tratarse en cada Junta, cuidar de que no haya atraso en la egecucion de sus resoluciones; vigilar sobre la recaudacion del derecho de Zequiage, y sobre los demás asuntos interesantes, y hacer presente á la Junta cuanto observe, y reconozca que necesite de alguna providencia ó arreglo; y por fin será de su cargo notar los Decretos de los Memoriales, las cartas y representaciones que convenga hacer, y las respuestas á las que reciba la Junta, á no ser que estas necesiten de instruccion legal, pues en este caso deberá hacerlas el Abogado. Y los otros cuatro vocales, deberán tener á su cargo el cuidado é inspeccion de las Presas, Azequias, y riegos de ambas Huertas, con todo lo dependiente, á saber es: El Vocal Prebendado y uno de los Labradores, lo perteneciente á la Huerta de Noguera, y los otros dos vocales lo de la de Segre, ó al contrario. Podrán tambien el Presidente y los demás vocales proponer lo que hallen conveniente para el mejor servicio, segun las noticias, ó avisos que tengan. Y si el asunto por su gravedad, ó importancia exige

10
mayor exámen, instruccion, ó informe, podrá remitirse para su deliberación á otra Junta.

XI.

Los vocales sobre los negocios propuestos deberán votar en alta voz guardando urbanidad y decoro en todo cuanto se trate y haga en la Junta, lo que deberá celar el Presidente, usando de su autoridad en caso contrario. El Presidente tendrá voto decisivo, solo en caso de que resulte igualdad de los de los vocales, pero habiendo pluralidad de los de estos, no tendrá el Presidente voto de ninguna manera, y se estará precisamente á la deliberacion de la mayor parte, y en uno, y otro caso, podrán los vocales hacer notar en el registro sus votos. Puestas en la debida forma las deliberaciones deberán firmarlas todos los voeales, aunque hayan sido de voto contrario, y en la Junta inmediata ante todo se harán otra vez presentes leyéndolas el Escribano.

XII.

Este deberá sacar del Correo las Cartas, ó pliegos dirigidos á la Junta y ponerlos en manos del Presidente, quien deberá llamar dos vocales para abrirlos, y enterarse de su contenido, á presencia del mismo Escribano, entregándose este inmediatamente despues de dicho pliego visto, para hacerlo presente en la primera Junta que se celebre. Y si el asunto que contiene no permite diferirse para una Junta ordinaria, se celebrará otra extraordinaria como se ha dicho en otro capítulo.

XIII.

Tendrá la Junta en su administracion y encargo, las mismas facultades que tenia el Ayuntamiento antes del citado Real Auto definitivo, pues se le han transferido por el capítulo inserto al principio. Y así será de su cargo el gobierno, manutencion y limpia de los Azudes, Azequias, y demás conductos dependientes, la direccion y distribución de los riegos, el reparto, recaudacion y legítima inversion de los productos del Zequiage, la conservacion de todos los derechos, prerogativas, y usos que pertenecen á dicha Ciudad de Lérida; para la conduccion de las aguas, y su

11
aprovechamiento, y todo lo demás relativo al gobierno político y económico de estos ramos; pero no tendrá facultad de hacer enagenaciones, ni imponer cargas perpetuas sobre la administracion sin Real permiso.

XIV.

Tendrá tambien la Junta en lo sucesivo, como tenia antes el Ayuntamiento, la Jurisdiccion competente, para hacer observar estas ordenanzas, y demás providencias relativas á su administracion, expedir, y hacer publicar Bandos en nombre del nuestro Corregidor, y con acuerdo suyo, imponiendo penas en ellos si se halla conveniente, nombrar Peritos, y practicar visorios en cualquiera parte del término, conocer y decidir gubernativamente todos los puntos y cuestiones que se exciten sobre riegos, conductos de aguas, pago del Zequiage, y demás ramos que la Pertencen, y admitir las acusaciones y denuncias de contravencion á estas ordenanzas, á los Bandos, y demás providencias dadas por ella, mandando egecutar á los Contraventores por las penas impuestas; sobre cuyo particular, el Escribano deberá formar registro separado: pero dichas diligencias, conocimientos y egecuciones deberán practicarse breve y llanamente sin estrépito y figura de Juicio, y con el propio método que está mandado á los Ayuntamientos en el Real Decreto de nueva planta de gobierno, del Principado de Cataluña del año de mil setecientos diez y seis, y en la Real Cédula instructoria del año de mil setecientos diez y ocho. Y practicada la egecucion, tendrán las partes libre el recurso en Justicia, ante el nuestro Corregidor si les pareciere tener justo motivo para hacerle.

XV.

Siempre que se proponga ó trate en la Junta, algun asunto sobre el cual haya disposicion cierta en estas ordenanzas, ó en algun contrato ó privilegio, no podrá deliberarse ni votar sobre ello, sin que antes sea leida la ordenanza, Real concesion, ó título que trate de la materia. Y á fin de que nada se obre contra ordenanza, convendrá que al ingreso del oficio, los vocales se enteren de ellas

y el Escribano, Abogado y Contador igualmente, teniéndolas dicho Escribano á la mano para todo lo que deba decidirse por su contesto.

XVI.

A fin de evitar contradiccion, ó variedad en la correspondencia y disposiciones de la Junta, establecemos: Que no pueda dirigirse á nombre suyo Carta, ni representacion alguna, si no está acordada y firmada á lo ménos por tres vocales en el registro ó cartuario, donde deberán extenderse todas, y del propio modo las órdenes y Bandos que con acuerdo suyo se expidan.

XVI.

Y porque es de la mayor importancia tener en segura custodia no solo los registros y papeles actuados desde la ereccion de la Junta, mas tambien todos los demás papeles y títulos que se la entregaron por el Ayuntamiento al principio, ordenamos: Que se coloquen en una Alacena cerrada con tres llaves, á excepcion de los registros corrientes, que deberán estar á cargo del Escribano, y una de dichas llaves tenga el Presidente, y la otras dos los Vocales primeros, habiendo de asistir cuando sea preciso ver, y extractar alguno de dichos Papeles.

XVIII.

Para el mejor servicio de esta administracion, y mayor acierto en las deliberaciones establecemos: Que los Vocales al ingreso de su oficio pasen á reconocer atentamente las presas y Azequias de las dos Huertas, para que con este conocimiento entiendan mejor lo que se trata en la Junta.

XIX.

Continuando esta con la facultad y derecho que le atribuye el nuestro Consejo en el capítulo citado, podrá repartir entre los Terratenientes de las Huertas, sujetos al pago del Zequiage, la contribucion necesaria para la conservacion de los Azudes y Azequias, sus limpias, salarios de los Empleados y demás gastos de esta administracion, siendo libre á la Junta ó á su Colector en las tierras arrendadas,

ó concedidas á parceria, exigir el Zequiage del Dueño, ó del Colono: Y por cuanto desde su ereccion, que fué en el año de mil setecientos cincuenta y ocho, este reparto solo ha sido de un cuartal de trigo por cada jornal de tierra de riego habiéndose reconocido suficiente para los gastos ordinarios, se continuará el mismo reparto. Y cuando sobrevenga un gasto extraordinario, ó imprevisto, de grave importancia, ó bien se experimente urgente necesidad de renovar ó hacer los Azudes; para cuyos gastos sea preciso recargar dicho repartimiento en la misma especie, ó en dinero, deberá la Junta acudir para el permiso al citado Real Acuerdo de la nuestra Audiencia de Barcelona instruyendo su representacion con relaciones juradas, y cálculos de Peritos, y con Testimonio que acredite el caudal existente, ó su defecto.

XX.

Igualmente continuará la Junta en el Derecho y facultad de exigir de los Lugares, y tierras contribuyentes que disfrutan de este riego las mismas cantidades de dinero con que hasta ahora han contribuido. Y siendo morosos en este pago, tendrá facultad el nuestro Corregidor, ó el que haga sus funciones para apremiar á los que deban hacerle.

XXI.

Para la exacción de la contribucion del Zequiage de los Vecinos de dicha Ciudad de Lérida, se prefixará el mes de Agosto de cada año en el cual suele estar hecha, ó rematarse la cosecha de trigo, debiéndose publicar un Bando en el primero de dicho mes, para dar á aviso al Pueblo con apercibimiento de egecutar á los morosos fenecido este mes.

XXII.

Para arreglar esta contribucion con exáctitud debe cada año el Contador formar un Libro que contenga todos los terratenientes de las Huertas de dicha Ciudad, asi vecinos como forasteros, y el número de Jornales de tierra de riego que tenga cada uno con expresion de las partidas, del término donde están situadas, y para evitar todo error, y queja, se arreglará este Libro, no solo por el de la

cobranza del Real Catastro, mas tambien por cualesquiera otras averiguaciones y noticias que pareciesen á la Junta seguras, y conducentes á el objeto de que se pague y cobre esta contribucion, con toda exáctitud, y de modo que ninguno de los terratenientes deje de pagar por toda la tierra que riegue: cuyo Libro deberá presentarse á la Junta al principio del mes de Julio, y exáminado, rubricará el Escribano todas las paginas, y al fin de él se pondrá un Decreto en que mande la Junta entregarle al Colector mediante recibo que deberá guardar el Escribano, para que proceda á la cobranza conforme á su tenor, y concluida devolverá el Colector el Libro, y recogerá su recibo.

XXIII.

Los vocales de la Junta deberán precisamente invertir los caudales de esta Administracion, en los objetos mencionados en el Capítulo diez y nueve, y en lo que es propio de su Instituto, bajo el cargo de responder con sus propios bienes, de otra extraña inversion: Y en los gastos legítimos que exceden de quince libras, se les prohíbe hacerlos por sí solos, debiendo antes proponerse, y deliberarse en la Junta. Asi mismo se prohíbe al Depositario, hacer pago alguno que exceda de las mismas quince libras, sin Libranza formal de la Junta, como se dirá en otra parte.

XXIV.

Pero en consideracion de que continuamente ocurren gastos menores, y jornales que se emplean en menudas operaciones, y recomposiciones que no pueden diferirse, se establece la practica de las claverias menores al cargo del Depositario, quien mensualmente deberá costear dichos gastos menores que no excedan de quince libras, y concluido el mes, en la Junta inmediata deberá presentar la cuenta con los recibos visados por los respectivos Comisionados, y examinada y aprobada por los vocales, y por el Contador, se les despachará Libranza formal por el total de ella quedando la cuenta y sus inclusiones en poder del Contador, y de este modo quedará reintegrado de dicho gasto mensual,

XXV.

Cada cuatro meses deberá la Junta pedir al Contador, una noticia firmada de su mano del caudal que se halle existente en poder del Depositario, del trigo que exista en el Granero, y de lo que se esté debiendo para que con este conocimiento pueda la Junta calcular mejor sus operaciones.

XXVI.

Debiendo circular entre los vecinos este cargo, y servirse mas por amor al bien público, que por interes, mayormente con la consideracion de que el trabajo que han de emplear por dos años, queda bien recompensado con la utilidad particular que les resulta, y por la que recibirán del trabajo de sus sucesores, y atendiendo á que si se señalase salario, tal vez seria ocasion de pretenderle los menos aptos para su desempeño, y causa de algunas discordias, y que conviene manejar estos caudales con la mas estrecha economía. á fin de acopiar los que se necesitan para reparar los Azudes que están en mal estado, y especialmente el de la parte del Segre casi arruinado con la última avenida, establecemos: Que los vocales no deben gozar salario (como hasta ahora no lo han tenido) ni otra gratificacion, ni recompensa. Pero si alguno de los vocales estuviese empleado en Comision de la Junta, se le contribuirá con la dieta, siendo proporcionada la de veinte y ocho reales de ardites, atendidas todas las circunstancias; y si no quiere esta dieta se le satisfará el gasto; pero para ganarla será requisito necesario que la comision esté acordada formalmente, no pudiendo vocal alguno liacer viages por su sola voluntad, aunque ocurra justo motivo. Y si este es tan urgente que no dé lugar á deliberacion de la Junta, deberá á lo menos solicitar la aprobacion del Presidente y del primer Vocal. Si la comision es á tan corta distancia que pueda evacuarse en medio dia no se lucrará sino media Dieta, precediendo igualmente la resolucion de la Junta.

Oficios subalternos, sus cargos y Salarios.

XXVII.

Será libre á la Junta la eleccion de Escribano que tenga título Real, y sea vecino de la expresada Ciudad de Lérida, debiendo prestar juramento en manos del Presidente de portarse bien, y lealmente en su oficio, y de guardar secreto en lo que se trate en la Junta: Y luego que tome posesion, deberá encargarse por inventario de los papeles de la Secretaría, pero no podrá hacer extracto alguno de ellos, ni dar copia simple, sin deliberacion, ú orden de la Junta, expresándolo en su certificacion.

XXVIII.

Deberá el Escribano cuando se haya de celebrar la Junta anticiparse un poco á la hora señalada para prepararse, y tener presentes las deliberaciones de la Junta antecedente, los Memoriales, y demás Papeles que deban verse procediendo en todo con método y claridad, y de modo que el registro de acuerdos esté siempre corriente, y sin atraso.

XXIX.

Además de este registro, debe llevar en buen orden y tambien sin atraso los siguientes: Uno de los Asientos, Arriendos, y demas contratos y negocios de la Junta de que se haya otorgado Escritura pública, y de las relaciones auténticas y juradas que hayan hecho los Peritos de orden de la misma: Otro de las acusaciones y denuncias de penas, y sus egecuciones y pagos, de todo lo cual deberá dar siempre que se verifique pronta noticia en la Junta inmediata: Otro de los Bandos que se publiquen por disposicion de la Junta, y de las Cartas, Ordenes que se expidan para los Pueblos regantes: otro de las Cartas y Representaciones que de su orden se escriban: Otro de las Libranzas para pagos acordados, cuya expedicion ha de ser de su cargo: Teniéndolos todos bien arreglados y foliados: Y haciéndolos encuadernar á la fin del año con sus respectivos Indices se archivarán en la Alacena de tres Llaves; é igualmen-

te pondrá en buen orden, y legajos correspondientes las Cartas órdenes, Despachos y providencias que haya recibido la Junta, notando al dorso de cada una con breve expresion el asunto que contiene.

XXX.

Los gastos de papel sellado y Común, portes de Cartas, y demás de Secretaría, deberá anticiparlos mensualmente, el Escribano: y presentando la cuenta de ellos á la fin del mes, con el visto bueno del Contador, se le reintegrará su importe por Clavería menor: cuyo método se observará tambien en cuanto á lo que el Contador gaste en los Libros, papeles, y demás que necesite para su despacho.

XXXI.

Será tambien libre á la Junta la eleccion de un Contador, que sea de conocida providad: instruido en la Aritmética, y capaz para el manejo de este oficio; el cual exige zelo, y conocimiento de esta Administracion; debiendo igualmente en el ingreso, prestar el juramento acostumbrado, tomar inventario, y entregarse con recibo (que deberá custodiarse en el Archivo) de todos los papeles que encuentre en su oficio, y enterarse con todo cuidado de estas Ordenanzas, y del estado en que se hallan los negocios de la Administracion, y especialmente la Depositaria y Colecta, pidiendo al Depositario, Colector, y Escribano las noticias que estime convenientes para su instruccion.

XXXII.

El Contador deberá intervenir en los hacimientos de los arriendos ó contratos que otorgue la Junta, de los cuales deberá formar asiento en el Libro que corresponda; y en el exámen de todas las cuentas, asi generales, como particulares que se presenten á cargo de la Administracion con facultad de oponer cuantos reparos halle justos: y no ofreciéndosele alguno pondrá su visto bueno, para que la Junta pueda admitirla, y deliberar los pagos que resulten. Debe tambien el Contador tomar razon de las Libranzas que se

expidan, notándolo en ellas, pues sin esta expresion no se abonarán al Depositario.

XXXIII.

Deberá el Contador tener siempre arreglado y corriente el Libro mayor de cuenta y razon con todas las cuentas y libranzas, no pudiendo formar algunas de estas sin estar copiada primero en dicho libro: y ademas debe tener corrientes otros dos Libros de cargo y data, uno del Depositario, y otro del Colector del Zequiage; de conformidad que en todo tiempo debe estar dispuesto para manifestar á la Junta el estado de los productos y gastos de la Administracion; cuyo estado debe presentarle cada cuatro meses, aunque no se le pida para que en su vista sepa la existencia cierta de sus caudales, ó el atraso en que se halla,

XXXIV.

Además de lo que precede, deberá el Contador cada año formar el Libro de Colecta del Zequiage, y entregarle al Escribano, para que le haga presente á la Junta: como tambien deberá entregar el Escribano una noticia de los pagos ordinarios para que éste á sus tiempos pueda expedir las libranzas correspondientes: y al Depositario otra noticia de los pagos que deben hacer los lugares, y particulares contribuyentes con cantidad cierta de dinero: y por fin deberá formar legajos de todas las cuentas originales y sus inclusiones, y así estos papeles, como los predichos libros arreglados y encuadernados con sus respectivos índices, deberán colocarse cada año en el Archivo de la Junta.

XXXV.

Siempre que esta acuerde la venta del trigo del Zequiage, el Escribano avisará al Contador para que intervenga como se ordena, y se dirá mas abajo, debiendo poner los correspondientes asientos de lo que resulte de esta venta en el libro de cargo y data del Colector.

XXXVI.

Debe igualmente la Junta nombrar un Abogado aprobado por la nuestra Real Audiencia, y en actual egercicio de

este oficio, el cual deberá enterarse bien de éstas ordenanzas, é instruirse en los derechos, facultades y prerogativas que competen á dicha Ciudad de Lérida, para tomar, conducir y distribuir las aguas de estos riegos, y para el cobro del Zequiage, por Reales Privilegios, sentencias, concordias, ventas, y otros títulos, como tambien de las costumbres y observancias que han regido en todo lo que depende de esta Administracion, para que con estos conocimientos tenga la aptitud necesaria, y pueda en todo lance defender los intereses y derechos mencionados.

XXXVII.

Deberá tambien dicho Abogado concurrir á las Juntas siempre que sea avisado; dar por escrito su dictámen, sobre los puntos que se le consulten, é intervenir en las liquidaciones de cuentas generales de Depositario y Colector para dar su parecer en las dudas que se ofrezcan, notar las cartas y representaciones de la Junta que exijan, conocimientos legales, y defender todos los pleitos é instancias de esta Administracion.

XXXVIII.

La Junta debe nombrar tambien un Depositario de sus caudales, el cual sea hombre de crédito y honor, tenga bienes, raices, á lo ménos de valor de seis mil libras, y además de fiadores legos, vecinos tambien de la expresada Ciudad de Lérida, y de suficiente abono á conocimiento de la Junta; y así el Depositario como estos fiadores, deben obligarse con escritura rigurosa, á dar cuentas siempre que se les pidan, y á la responsabilidad de los caudales de esta Administracion que entren en su poder.

XXXIX.

Este Depositario deberá encargarse del cobro y distribucion de los caudales que resulten de las ventas del trigo del Zequiage, y demás productos de la Administracion, dando recibo á los interesados, y en el mes de Noviembre de cada año, si hay atraso en el pago de los contribuyentes con dinero, deberá exponerlo á la Junta para que esta pueda solicitar su cobranza: pero no podrá hacer pago alguno

sin libranza formal de la Junta, firmada por todos los vocales que hayan deliberado el pago, y por el Escribano, y tomada la razon por el Contador, cuya libranza asi expedida deberá presentarla el acreedor con el recibo suyo al pie, al tiempo de percibir su haber, pues sin estas circunstancias no se le admitirán en cuentas los pagos que haga.

XL.

Sin embargo establecemos: Que en los casos repentinos y urgentes en que no haya lugar para estas formalidades, y sea preciso gastar alguna cantidad de dinero, ó bien habiéndose dado alguna obra por asiento ó administracion, sea preciso adelantar caudales á cuenta del importe de dichas obras, podrá practicarlo con orden firmada por el Presidente, y por el primer Vocal, ó por el que siga, y por el Escribano y Contador, para que con el recibo del interesado puesto al pie de la orden, tenga el Depositario el correspondiente resguardo: y concluida la obra ó remediada la necesidad, deberá presentar á la Junta estas órdenes, y en su vista se le entregarán las Libranzas correspondientes, ó el documento que necesite para admitirse en cuentas las anticipaciones que haya hecho.

XLI.

Debe tambien la Junta nombrar un Colector del derecho del Zequiage, ó contribucion que pagan los Terratenientes con trigo, el cual sea de honrada conducta, y de suficiente abono para la seguridad de los caudales que ha de manejar, y además de prestar juramento de portarse bien y lealmente, deberá dar fiadores abonados á conocimiento de la Junta, obligándose todos á la responsabilidad y cuenta de dichos caudales con Escritura guarentigia.

XLII.

Este Colector deberá arreglar su exacción y cobranza por el tenor del Libro que se le entregará formado segun el método que se ha explicado en el Capitulo veinte y dos, y deberá empezarla en el primer dia de Agosto de cada año y continuarla hasta que se le dé otra orden, asistiendo

mañana y tarde en el granero destinado para la recepcion de este trigo y su medida: por la mañana desde las siete á las doce, y por la tarde desde las tres á las siete.

XLIII.

Luego que se presenten los contribuyentes con sus contingentes, reconocerá si el trigo es de suficiente calidad para su recibo, y siéndolo lo hará medir, y verificada la entrega de lo que adeuda el contribuyente, se la acreditará en el predicho Libro, y además le dará recibo: pero si el trigo no merece admitirse, dispondrá que el contribuyente se lo vuelva, y si sobre esto ocurre alguna disputa, ó bien por otro accidente le falte al decoro, sin empeñarse en lance mayor dará parte al Presidente: y si alguno de los contribuyentes quiere cerciorarse del contingente, ó de las partidas que se le cargan, deberá el Colector manifestarselo francamente, y sin disgusto haciéndole patentes las partidas puestas en su nombre en el Libro de Colecta, y ocurriéndole reparo al contribuyente, deberá expresar al Colector que exponga su queja á la Junta.

XLIV.

Concluido el mes de Agosto deberá el Colector formar una lista de los deudores morosos, y presentarla á la Junta para que disponga sean aquellos apremiados al pago; y en el propio tiempo mandará la Junta que con intervencion de uno de los vocales y del Contador, se haga medicion total del trigo procedido de esta Colectacion, é inmediatamente el Contador formará certificacion firmada por sí, y por el Colector de la existencia que resulte, para presentarla á la Junta, y además pondrá el correspondiente asiento en el Libro de cargo y data del Colector.

XLV.

Este trigo despues de medido se colocará del modo mas conducente á su conservacion, y se pondrá toda precaucion y seguridad en el género, cuyas llaves quedarán en poder del Colector; quien una vez en cada semana, á lo ménos deberá ir al granero, y reconocer cuidadosamente co-

mo está el trigo, y si hallase novedad que haga recelar algun menoscabo ó deterioracion, dará parte á la Junta inmediatamente.

XLVI.

En todas las ocasiones en que esta disponga que se venda trigo deberá practicarle el mismo Colector con intervencion del Contador, para cuyo efecto deberá permanecer en el granero todos los dias hasta que se le dé la orden de suspender la venta, á saber desde las ocho de la mañana hasta las doce: y deberá notar en un libro las partidas que se vayan vendiendo, el precio de cada uno, el nombre de los compradores, y los dias de venta, y el Contador deberá poner su visto bueno, y firmar cada dia dicho libro: y el producto total que resulte cada dia de esta venta deberá el Colector entregarle inmediatamente al Depositario tomando recibo, y presentándole al Contador, para que tomada la razon lo anote en el mismo recibo, sin cuya circunstancia no se abonará al Colector entrega alguna de caudales. Y al propio tiempo que el Contador note esta entrega en data del Colector, la deberá tambien notar en el otro libro, en cargo del Depositario.

XLVII.

Para la primera Junta que se celebre en el mes de Julio de cada año deberán el Depositario y Colector presentar sus cuentas generales del año que feneció en el último dia de Junio, precediendo la liquidacion de las del Colector á las del Depositario: en cuyos exámenes deberán intervenir todos los vocales, el Abogado, Escribano, Contador de la Junta, y el Contador del Ayuntamiento en quien se supone inteligencia y destreza en estas operaciones, gratificándose por este trabajo al Contador del Ayuntamiento con diez y seis reales de vellon por cada una de dichas cuentas.

XLVIII.

Estas cuentas deberán formarse con claridad y justificacion en su cargo y data, y no deberán admitirse al Colector otros partidos de descargo que los recibos hechos por el Depositario del dinero, procedido de las ventas del trigo vi-

sados por el Contador, y la cuenta tambien visada por este de los gastos de la colectacion y venta, y razon de Deudores morosos si á su tiempo presentó la lista de ellos, como se nota en otro Capitulo, y al propio tiempo deberá presentar para la justificacion de dichas ventas los libros visados igualmente por el Contador: y por lo que toca á la justificacion del cargo y data, deberá ser su referencia al libro de colecta, y á la certificacion de la medición general.

XLIX.

El Depositario deberá justificar su descargo con libranzas expedidas en la forma expresada en otro Capitulo, y el recibo de los interesados puesto al pie: y no se le admitirán partidas de contribuyentes morosos, si no ha presentado en tiempo oportuno á la Junta una noticia de ellos, y para la justificacion del cargo deberá referirse al estado que le tiene entregado el Contador de contribuyentes en dinero y á los recibos que tiene dados al Colector por el caudal procedido de la venta del trigo.

L.

Si se ofrecen reparos en estas cuentas se formará pliego de ellos, y se entregará al interesado para que los satisfaga; ó bien se expedirá esto verbalmente si se trata de materia leve; si no satisface la respuesta, se rebajará de la data la partida que se haya reprobado, ó se aumentará el cargo por lo que resulte; pero si se satisfacen los reparos, correrá la cuenta como esté presentada: y liquidadas así se les pondrá el finiquito firmandole todos los concurrentes; y quedando las cuentas con sus inclusiones en poder del Contador hasta que se archiven, se dará al interesado la correspondiente certificacion para su resguardo.

LI.

Si en las cuentas resulta alcance contra el Colector deberá satisfacerle encontinente al Depositario mediante recibo que deberá presentar al Contador para los efectos expresados en otro Capitulo. Y si el Depositario resulta alcanzado, deberá hacerle el Contador cargo de este alcance para

el año sucesivo, entendiéndose esto, si el alcance no excede de doscientas libras, pues si pasa de este importe deberá depositarle en la Arca de tres llaves propia de esta Administracion, y presentar al Contador certificacion que lo acredite, para poner su asiento en el libro correspondiente.

LII.

En seguida de esto ordenamos: que la Junta establezca dicha Arca de tres llaves, colocándola en el parage que reconozca mas seguro, en la cual se vayan depositando los caudales de la Administracion, de conformidad que en poder del Depositario no ha de haber mas cantidad que la de doscientas libras para los gastos ordinarios que vayan ocurriendo, debiendo tener una llave el Presidente, otra el primer Vocal, y otra el Depositario: todos los cuales con el Escribano deberán asistir siempre que se deposite ó se extraiga dinero, notándolo dicho Escribano en el registro, ó libro de Caja que deberá igualmente custodiarse en ella.

LIII.

Continuará tambien la Junta en nombrar cuatro Zequieros, á saber: tres para la Huerta de Noguera, y uno para la de Fontanet como lo ha hecho hasta ahora, y lo hacia antes el Ayuntamiento en virtud de la Real Cédula de Oficios de dicha Ciudad de Lérida del año de mil setecientos diez y nueve, eligiendo para estos oficios sugetos de buena conducta y aptos para este servicio, los cuales no sean dueños, Arrendatarios, ó Molineros de Molinos situados fuera del curso de las Azequias, ó Brazales mayores, pues se reconocen de mucha utilidad estos oficios, para saberse semanalmente el estado de las Azequias, y para que las Aguas del riego tengan su debido curso, segun el órden establecido, y no se desvien ó desperdicien, y además de estos cuatro Zequieros tendrá facultad la Junta para consignar otro á la Villa de Almenár, y demas pueblos anteriores situados sobre el curso de la Azequia principal, siempre que se experimente en ellos desvío, ó abandono de las aguas, y falta de economía en los riegos, como frecuentemente sucede con mucho daño de las Huertas de dicha Ciudad.

LIV.

Nombrará tambien la Junta dos sugetos prácticos con destino á las Presas de los Rios Segre y Noguera, para cuidar de que entre el agua necesaria en las Azequias, arreglándose á las medidas, que están señaladas en los diques ó Boqueras, y para disminuirla, ó quitarla prontamente en los casos de avenidas, y demás en que se reconozca conveniente. Y el de la Presa de Noguera, deberá tambien cuidar de la Casa y Hacienda que tiene esta Administracion, muy cerca de dicha Presa, y ambos sugetos, deberán prestar el juramento de cumplir exáctamente con su oficio.

LV.

El Zequero de la Azequia mayor de Noguera, y el de la Azequia del medio, ó de Vallcaient deberán seguirlas en los Sábados y Domingos de todo el año; el de la Azequia llamada del Cap todos los Viérnes; el de la Azequia de Fontanet tambien todos los Domingos del año, debiendo empezar con asistir al salir el Sol en la parada del Rech Nou del lugar de Alcoletge para quitar los diques de dicha parada. Y todos deberán cuidar en estas ocasiones, no solo de lo que va expresado en el capítulo penúltimo, mas tambien de que el agua no sea interceptada por los que tienen prohibido el riego en dichos dias, á fin de que puedan conseguirle los posteriores Regantes. Y á este efecto llevando los instrumentos necesarios, deberán cerrar las Palas, ojos, y Portillos que en dichos dias deben de estar cerrados, y sacar de las Azequias la broza, y cualquier embarazo que impida el curso del agua. Concluido su trabajo deberán presentarse á los Comisionados para darles parte del estado en que se hallen las Azequias, y de cuanto hayan observado que merezca la atencion de la Junta: Y si estos Comisionados hallan conveniente que los Zequieros sigan las Azequias en otros dias extraordinarios, no podrán reusarlo.

LVI.

Deberán tambien los Zequieros en las propias ocasiones denunciar con juramento ante el Escribano todas las contravenciones á estas Ordenanzas, ó á los Bandos, y demás

providencias que hayan observado en sus respectivos distritos: Y á este fin en el ingreso de sus oficios el Escribano deberá entregarles un Extracto, ó resumen de los capitulos que deben estar á su inspeccion y vigilancia, para que con esta instruccion conozcan lo que deben obrar.

LVII.

Y respecto que en las estaciones de Verano, y Estío, son continuos los riegos y los excesos de los Regantes, así en tomar el agua en dias prohibidos, como en no cerrar los ojos desques de haber regado, resultando de esto incesantes quejas de parte de los posteriores Regantes, cuyos excesos no pueden precaver los Zequieros ordinarios porque el dilatado curso de las Azequias impide estar á la vista de todo á fin pues de procurar en dichas Estaciones la mejor distribucion de las aguas establecemos: Que pueda la Junta en dichos casos destinar otros sugetos con jornal diario para seguir las Azequias, y remediar dichos excesos como se ha practicado hasta ahora: Y además convendrá nombrar un Repartidor de aguas, para que con orden de los Comisionados pueda distribuir con igualdad los riegos, si alguno lo solicita, satisfaciéndole este su jornal que por medio dia será diez sueldos, y por un dia entero diez reales.

LVIII.

Los sugetos destinados á los dos Azudes de Noguera y Segre, deberán entregarse por Inventario y recibo de los útiles, instrumentos, y demás cosas que la Junta tiene prevenidas para el servicio de sus encargos, y para las obras que convenga hacer; y el de Noguera de todas las alajas, y muebles de la Casa de la Administración, dando razon de todo, uno y otro siempre que se les pida.

LIX.

Nombrará por fin la Junta un Portero, debiendo ser uno de los del Ayuntamiento, por tenerse ya experimentada su legalidad, y estar prácticos en el oficio; y precediendo el juramento de portarse bien, y lealmente en su oficio: deberá siempre que se celebre la Junta colocarse en la ante Sala pa-

ra todo lo que se le mande, y avisar si alguno pide audiencia. Deberá tambien practicar las egecuciones, relaciones y órdenes que se le encarguen, y hacer todo lo demás que corresponda á su oficio.

LX.

Y porque para el buen servicio de los oficios subalternos que preceden, se reconoce conveniente consignarles una dotacion proporcionada: Establecemos que sea en adelante en el modo siguiente.

El Escribano setenta libras.

El Contador, incluso el trabajo de formar el libro de Colector, sesenta libras.

El Clavario ó Depositario, sesenta libras.

El Colector del Zequiage, ochenta libras.

El Abogado, veinte y cinco libras.

El Procurador, cinco libras.

El Zequero de Fontanet, veinte y cuatro libras.

El Zequero mayor de Noguera, veinte y cinco libras.

El Zequero de Vallcalent, ó del medio, trece libras.

El Zequero del Cap, quince libras.

El Zequero de Villanueva de la Barca encargado de la Presa del Segre, diez y seis libras.

El Zequero de la Presa de Noguera, encargado de la Casa y Hacienda de la Administracion, á razon de nueve libras al mes, ciento y ocho libras.

Los dos Peritos ordinarios á razon de siete libras cada uno, catorce libras.

El Portero, veinte libras.

El Corredor, cinco libras y doce sueldos.

Cuyos salarios que ascienden á cuatrocientas treinta libras y doce sueldos, deberán satisfacerse por medio de libranzas expedidas en la forma predicha: pero las dotaciones que preceden no deben ser inalterables en todo tiempo, pues si aconteciere que algunos de estos oficios no puedan ser servidos con estas consignaciones bien ahora, ó en lo sucesivo, podrá la Junta determinarlas como estime conveniente, procurando siempre la posible economía, y obteniendo la aprobacion del nuestro Consejo.

Gobierno y manutencion de los Azudes, y de las Azequias, y Riegos de Noguera, y Segre, anteriores y posteriores al término de Lérida.

LXI.

Siendo de tan dilatado curso las Azequias que conducen las aguas para el riego de estas Huertas, pues la de Noguera corre un terreno de doce horas de largo, y las siete de ellas antes de entrar al de la Ciudad de Lérida; y la del Segre tiene la extension de siete horas de largo, y las tres antes de entrar en dicho término facilitando el referido riego no solo á la comprensión de Lérida, que excede de doce mil jornales de tierra, mas tambien á los términos de los lugares de Andani, Alfarrás, Almenar, Alguaire, Portella, Roselló, Villanueva de Segriá, Benavent, Corvins, Torrefarrera, Torrecerona, Villanueva del Picat, Alcarrás, Soses, Aytona, Villanueva de la Barca, Alcoletge, Albatarrach, Montoliu, Sudanell, Torres de Segre, y á los términos despoblados de Santa María, Corregó, Alandá, Grallera, Montagut, Gebút y Pedros, con cuya enumeracion ya se deja comprehender la importancia de estos riegos y quanto interesa la causa pública en su conservacion, ordenamos: Que la Junta de Zequiage encargada de ella, aplique toda la solicitud y vigilancia en que nada se altere del orden establecido para la manutencion de los Azudes y Azequias, y para el aprovechamiento de los riegos, y en que no se perjudiquen en modo alguno los Derechos de dominio que tiene dicha Ciudad de Lérida, sobre las mencionadas Presas, Azudes, Minas y Azequias que á costas suyas, y de sus vecinos se han hecho, y mantenido de cinco siglos á esta parte, con lo demás dependiente y necesario autorizado todo con reales privilegios, y otros títulos; y asi mismo para que inviolablemente se guarden, y observen los demás derechos y facultades, prerogativas, y servidumbres que tiene adquiridas la expresada Ciudad, por varias concesiones, senten-

cias, ventas, concordias, y otros contratos celebrados con los Pueblos y Dueños Jurisdiccionales de los terreos donde se hallan fabricados dichos Azudes, Minas y Azequias; de suerte que dependiendo de esto la conservacion que el nuestro Cousejo tiene encargada á la Junta, nada se ha de omitir para sostener los insinuados derechos, sin los cuales progresivamente iria decayendo, y vendria á perderse este riego, el cual facilita la abundancia de todos los frutos, y abastecer las dilatadas llanuras de Urgel, y de una buena parte de Aragon, de trigos frescos para hacer con mas seguridad y ventajas sus sementeras.

LXII.

Consiguiente á esto la Junta deberá continuar en el antiquísimo derecho adquirido con justos títulos de tomar la agua del Rio Noguera en el término de Piñana, del nuestro Reyno de Aragon por medio del Azud, Mina, y Azequia que alli tiene construidas la referida Ciudad de Lérida; ó de cualquier otro modo que sea asequible si la mencionada Presa, y Mina con el tiempo se hacen inservibles, é igualmente continuará en la facultad de cortar en el propio termino, piedra, madera, y broza, asi en el Soto como en la Garriga, ó Monte para cerrar las aberturas de la Presa y Azequia, y para las demas obras convenientes, como asi está dispuesto en varios títulos, y concordias con el Dueño de dicho término, junto con otras muchas facultades, servidumbres y Derechos que en aquellas están largamente descritas á que se hace relacion; é igualmente podrá en cualquier tiempo variar en el propio término el curso de la Azequia que recibe allí la agua, si se reconoce conveniente hacerlo, satisfaciendo el justo valor del terreno, que se ocupe si es de Dominio de alguna particular, como asi lo ha practicado siempre por los mismos títulos.

LXIII.

Del propio modo deberá conservar la Junta la Casa, y Hacienda que con título de Dominio tiene y posee en el referido término de Piñana, que es despoblado, para la utilidad, y servicio de dicha Administracion, alojar sus Comisionados y Empleados, y permanecer en ella constantemente.

te un sugeto destinado para observar los movimientos del Río, y las novedades que ocurran en el Azud, Mina, y Azequia, graduar las aguas segun las estaciones, ó quitarlas, si se reconoce conveniente, y para que sin embargo de la distancia de siete horas que hay desde dicho Azud á la referida Ciudad de Lérida, no falte el cuidado y vigilancia que se necesita en dicha obra.

LXIV.

Así mismo debe la Junta conservar con todo cuidado el derecho que tiene adquirido el Comun de dicha Ciudad por varios contratos y sentencias, para conducir el agua tomada en dicho término de Piñana por los Territorios intermedios hasta la misma Ciudad, que son los términos de Andani, Alfarrás, Almenar, Torre de Santa María, Alguaire, Villanueva de Segriá, Roselló, Grallera, Torrefarrera, y otros, y por los propios conductos y Azequias, que actualmente, y de muchos siglos á esta parte ha tenido, y tiene con pleno dominio, y con todas las facultades, y prerogativas que hasta ahora ha gozado, y especialmente con la facultad, y derecho, que rompiéndose, ó inhabilitándose alguna parte de la Azequia en cualquiera de dichos términos pueda la Junta mandar recomponerla, y tomar la tierra necesaria para ello sea de quien fuere, ó abrir de nuevo con igual extension, y capacidad que en la parte anterior y posterior, á fin de que el agua tenga su debido curso, sin poderlo impedir los Pueblos respectivos, ni sus Dueños Territoriales, ó particulares, á quienes se satisfará por el que esté obligado á ello, el justo valor del terreno que se ocupe: pero si algun Dueño, Pueblo, ó Particular obligado á dicha recomposicion, y á la conservacion de la Azequia en aquella parte, es omiso en practicarla; deberá la Junta acudir al Presidente para providenciar los medios mas egecutivos, y convenientes al fin de la mas pronta reparacion de este daño; y si ha provenido por culpa de alguno, verificado que sea deberá el mismo Presidente proceder egecutivamente contra él para la enmienda correspondiente.

LXV.

Y en consecuencia el predicho absoluto dominio del Azud

y Mina del término de Piñana, acreditado por varios contratos y Sentencias á favor del Comun de dicha Ciudad; establecemos, y ordenamos para la debida conservacion de las mismas cosas: Que únicamente la Junta tenga la facultad de quitar y poner el agua en dicha Azequia, y el privativo gobierno, y manejo de los diques y Puertas destinadas á este fin, sin que pueda ningun otro Pueblo regante, ni persona alguna introducirse para dichas operaciones en el mismo Azud y Azequia, ni practicar cosa alguna en ellas, aunque sea con el pretesto de reparacion, ó mejora, bajo la pena de cincuenta libras, que se exijirá de bienes propios del Contraventor, debiendo la Junta, si este no es vecino de Lérida, dirigir su oficio con la justificacion correspondiente del hecho, al nuestro Corregidor Presidente, ó quien haga su oficio, para que disponga la egecucion; cuya ordenanza penal, se extiende contra cualquiera Pueblo, ó particular que intente tomar Agua por dicho Azud, para otros Riegos, ó usos con independencia del Gobierno de la Junta; pero si alguno de los mencionados Pueblos intermedios, necesita por alguna justa causa, que se quite el agua de la Azequia, deberá representarlo á la misma Junta, la cual dará las providencias correspondientes para el remedio de dicha necesidad.

LXVI.

Ningun Pueblo aunque sea regante, ó contribuyente, y ningun particular, sea de adonde fuere, podrá introducir especie alguna de ganado en la Zequia, sus márgenes, y Cagero, ni en el Azud, ó Presa de Piñana, ni acercarle á estos parages á distancia de setenta pasos, y nadie podrá cortar, y buscar Leña en ellos, ni recoger en los mismos en los casos de avenida, maderos, troncos, y demas cosas que suele llevar el Río, pues todo esto presta ocasion para hacer mucho daño: y por lo mismo se prohíbe hacerlo bajo la pena de diez libras.

LXVII.

Los Pueblos, y Dueños Baronales, y vecinos Regantes de Andani, Alfarrás, Almenar, y Torre de Santa María, podrán aprovechar el agua de la Azequia mayor de Lérida

en el distrito de sus respectivos términos para el riego de sus tierras, curso de los Molinos de Arina, y Balsas de cocer cáñamo, pero sin desperdiciarla en manera alguna, ni valerse de ella para otros usos que los expresados sean los que fueren, bajo la pena de veinte libras, que verificada la contravencion mandará exígir el nuestro Corregidor, ó el que le substituya: y con el bien entendido que los mencionados Molinos de Arina sean sobre la misma Azequia; de conformidad que el agua inmediatamente que salga de estos Molinos vuelva á ella, en cuya consecuencia no podrá tocarse al agua para Molinos, y otras máquinas, situadas fuera de la Azequia, y de modo que pueda causarse extravío de las aguas destinadas á los Riegos de las Huertas de dicha Ciudad, y con la obligacion de que dichos Pueblos, ó sus Dueños Baronales, ó Terratenientes á quienes respectivamente pertenezca, hayan de mantener dicha Azequia en sus respectivos territorios con la misma capacidad, y consistencia que ahora tiene á conocimiento de la Junta, hacer su limpia, conservar, y asegurar sus márgenes, ó Cajeros, y recomponer los ojos, y diques, todo á sus costas como se ha practicado de tiempo antiguo hasta ahora en virtud de varios contratos, por cuyas obligaciones, y cargos dichos Pueblos son libres del pago del Zequiage, é igualmente deban conformarse exáctamente, en todo lo que precede, y en el uso y aprovechamiento de las Aguas con lo que está declarado en varias sentencias de la nuestra Audiencia, y en los últimos concordatos, cumpliendo con las predichas cosas en las ocasiones, y con el arreglo, y modo que disponga dicha Junta, la cual podrá suplir la falta si se experimenta omision, ó descuido, y acudir al nuestro Corregidor para el reembolso de lo que haya gastado.

LXVIII.

Los Pueblos y Terratenientes, de los Lugares de Alguaire, Portella, Villanueva del Segriá, Benavent, Roselló, y Torrefarrera con los demás términos agregados á sus riegos, ó dependientes de ellos podrán continuar en tomar el agua de dicha Azequia de Lérida para los mencionados riegos, curso de sus Molinos, actuales de Arina, y Balsas de Cá-

ñamo, con arreglo tambien á las Sentencias, Concordias, y demás títulos que han regido hasta ahora, continuando á pagar á la Junta el Zequiage convenido en los mismos títulos: y con esta inteligencia los Pueblos, y Términos que tienen ojos y parages determinados para tomar el agua de dicha Azequia para sus respectivos riegos, no podrán practicarlo por otra parte, ni variar, y alterar dichos ojos, ni sus sitios, sin conocimiento, y permiso por escrito de la Junta, la cual tiene en dichos términos de Alguaire, Villanueva del Segriá, Roselló, y Torrefarrera el cargo de mantener la Azequia mayor, hacer su limpia, y componer sus ojos: Y asimismo el lugar de Benavent, y demás Lugares, y términos que toman las aguas por el ojo nombrado de Benavent, no podrán jamás practicar de noche como se ha observado hasta ahora, siendo únicamente concedido el uso de dicho ojo durante la luz del dia. Todo lo cual deberá observarse bajo la pena de veinte libras, que verificada la contravencion se exígerán irremisiblemente por el nuestro Corregidor.

LXIX.

Los Terratenientes del término de Alguaire que riegan sus tierras con paradas de tablas, ú otros maderos en los parages de la Azequia nombrados lo Port de sobre lo molli, lo Port de Camadall, y lo Port de Tolga, no podrán levantar dichas paradas, si no al igual de la Cruz que está señalada en los Pilares vulgo Parestatges de dichos Puertos, y excediéndose de esta señal, incurrirán en la pena de diez libras por cada Tabla, ó madero que pongan de mas, y á solicitud de la Junta mandará exígir esta pena el nuestro Corregidor.

LXX.

El Monasterio de Religiosas de San Juan de Jerusalén de la Ciudad de Barcelona Dueño jurisdiccional de dicha Villa de Alguaire, podrá continuar en valerse de la Agua de la Azequia de Lérida para el curso del Molino de Arina que tiene en la misma Azequia de Lérida en el término de dicha Villa, mediante el pago del Zequiage que está convenido en concordia; y además deberá continuar en el pago de

dos reales de ardites al Zequero cada vez que la Junta le envíe á la Presa para poner mas agua á la Azequia.

LXXI.

Los Zequeros que destine la Junta para seguir el curso de la Azequia por dichos Pueblos intermedios hasta la Presa de Piñana como se ha dicho en otro Capítulo, tendrán facultad para cortar la broza, ó fagina que se encuentre en los Cajeros, ó márgenes de la Azequia para cerrar los ojos que los Regantes dejen abiertos, y no habiéndola en los Cajeros la podrán cortar en los campos vecinos con el menor daño que se pueda, y á su regreso deberán denunciar á la Junta los desperdicios de agua, y demás desórdenes que hayan visto expresando los contraventores, para que se puedan tomar las providencias que sean consiguientes.

LXXII.

La Junta igualmente deberá continuar en el derecho, y facultad que tiene adquirido con justos títulos de construir Presa, ó Azud sobre el Rio Segre, en el término de Villanueva de la Barca, y en cualquiera parte del mismo, tomar agua de dicho Rio, y conducirla por el parage que haya mas conveniente: y á dichos fines cortar leña, piedra, y broza para todo lo que se necesite hacer en la Presa, y Azequia, y del propio modo la Junta deberá conservar el uso, y dominio de las Minas abiertas en el mismo término, á costa de dicha Ciudad de Lérida, y sus vecinos. Y la facultad, y derecho de conducir el agua de esta Presa, por el término inmediato del Lugar de Alcoletge con el Dominio de esta Azequia, y de las mismas aguas que conduce.

LXXIII.

Los vecinos, y Terratenientes de dicho Lugar de Villanueva de la Barca podrán tomar el agua de la Azequia de Lérida para regar sus tierras, y para sus Balsas de Cañamo en el modo, y términos que están dispuestos en la concordia que otorgó dicho Pueblo con la misma Ciudad, á la cual deberán arreglarse exáctamente sin poder variar en modo alguno el estado de las cosas conforme en aqueila se establecieron.

LXXIV.

Los Vecinos, y Terratenientes, del Lugar de Alcoletge, podrán tomar el agua de las Azequias de Lérida, para regar sus tierras por los mismo ojos, Diques, Parada, y conductos que han acostumbrado, y practican en el dia por particulares convenios, y concésiones de dicha Ciudad de Lérida, y en los dias determinados, siendo para el riego llamado el Rech Nou, los Sábados, á saber es: desde que amanece el Sol en este dia, hasta la misma hora del Domingo inmediato; debiendo contribuir con el Zequiage que está convenido por concordia: y con la prevencion de que para regar las tierras llamadas de la partida de abajo, solo podrán tomar el agua en el parage nombrado el Puente de San Miguel, haciendo paradas con tablas, y ropa, y no de otro modo, y para hacerla, deberán pedir permiso á la Junta, y obtenido avisar al Zequero de la Huerta de Fontanet nombrado por la Junta, dándole el Pueblo doce sueldos Barceloneses por cada vez, todo lo cual deberá observarse bajo la pena de veinte y cinco libras.

LXXV.

Los predichos Pueblos de Villanueva de la Barca y Alcoletge, y sus particulares vecinos, ó Terratenientes, no podrán practicar cosa alguna en la Presa del Segre, ni en la Azequia propia de la expresada Ciudad de Lérida para el fin de poner mas agua ó quitarla, ni para otros objetos, y usos distintos de los que se han expresado en los dos Capítulos que preceden, pues pertenece privativamente á la Junta el gobierno, y administracion de dicha Presa, y Azequia, y á ella deberán acudir dichos Pueblos si les ocurre justo motivo que exija dichas providencias bajo la pena de veinte y cinco libras en caso contrario.

LXXVI.

Los Pueblos regantes posteriores al término de Lérida, podrán aprovechar las aguas que salen sobrantes de estos riegos, arreglándose á las convenciones que tiene contratadas con la misma Ciudad así en el pago del Zequiage, como en lo demas, sin poder por motivo alguno pretender limitacion en

los riegos de las Huertas de ellas, ni otro derecho en las Azequias, brazales, y Azudes que son de absoluto Dominio de la propia Ciudad, y apénas puede conseguir con sus contínuos dispendios el agua necesaria para un riego seguro.

LXXVII.

El Lugar de Alcarraz, podrá continuar en el nombramiento de un Zequiero para seguir la Azequia mayor de la Huerta de Noguera, desde su término hasta la Pala llamada de Margalef, situada sobre el camino de la partida de Vallcalent de dicha Huerta para el fin de cerrar los ojos de la citada Azequia que dejen abiertos los regantes de dicha partida concluidos sus riegos, y con esto el agua siga su debido curso. Pero este Zequiero deberá prestar al ingreso de su oficio el acostumbrado juramento en manos del Presidente de la Junta, y denunciar las contravenciones que note ante el Escribano de la misma. Y si traspasa en su curso el expresado límite de la Pala de Margalef, incidirá en la pena de tres libras que exigirá la misma Junta, á no ser que los Vocales comisionados le permitan pasar mas adelante.

Gobierno, manutencion, y limpia de las Azequias, y brazales en el término de Lérida: distribucion y arreglo de sus riegos.

LXXVIII.

Dirigiéndose todo el objeto de esta Administracion á la conservacion de los riegos, y á la buena distribucion de ellos entre los Terratenientes de dichas Huertas, establecemos: Que dentro el término de la misma Ciudad, y Partidas, ó Quadras dependientes de ellas la Junta en uso de la direccion, y gobierno que se le atribuye, debe aplicar todo su cuidado en que se mantengan en buen estado las Azequias de una y otra Huerta, y sus brazales mayores, y menores, con los diques, puentes, partidores, cadiretas, ojos, palas, y portillos que están hechos, y consignados

para distribuir proporcionadamente, y por mejor las aguas. Y que tenga libre facultad para variar esta distribucion en el modo que le parezca mas conducente al objeto de que todos los regantes participen de este beneficio con la posible igualdad; y á este efecto podrá aumentar ó quitar ojos, portillos, y partidores, ensanchar, ó reducir los que existen, y hacer quantas operaciones reconozca oportunas, á fin de que el agua se reparta sin exceso, ni falta, y pueda llegar á los posteriores regantes aplicando la posible economía. Y si resuelve la Junta para mayor comodidad de los regantes abrir nuevos conductos subalternos, ó menores pueda practicarlos, y tomar el terreno necesario, sea quien fuere el Dueño, satisfaciéndole su justo valor los Particulares, á quienes interese esta variacion.

LXXIX.

Podrá tambien la Junta cortar la fagina, broza, y madera que se encuentre en los cajeros, y márgenes de las Azequias, y no habiéndola en ellos, podrá practicarlos en las tierras de los Particulares mas vecinos, con tal de que sean despues del riego, si son de la clase de los que deben estar cerrados, y para cerrar los portillos de las Azequias cuando haya rompimiento de ellas, echando mano en defecto de lo expuesto del cáñamo, y cualquier otra planta que se reconozcaprecisa, y conveniente, y se encuentre en tierras de regantes; pero en todo caso si se cortan árboles, ú otra cualquiera cosa que se extraxese de las tierras vecinas, deberá satisfacerse al Dueño su valor á justa tasacion de Peritos que nombren las Partes: y del propio modo podrá tomar tierra del vecino Regante mas inmediato para las reparaciones de las Azequias, satisfaciéndole el daño que se le haga si no la hay sobrante en los cajeros, pues habiéndola no podrá tocarse la del vecino.

LXXX.

Los Terratenientes de las referidas Huertas, cuyas tierras esten contiguas á las Azequias, y brazales mayores, deberán dejar cuatro palmos de terreno sin cultivo, y sin em-

barazo para el paso libre de los Zequieros, y seguidores del agua, si este paso no es practicable por encima de los Cajeros: y si alguno dexa de hacerlo, ó es omiso en la conservacion de este paso, con el aviso del Zequero, deberá habilitarle dentro del preciso término de tres dias, y si no cumple lo hará dicho Zequero á su costa, é incidirá en la pena de tres libras.

LXXXI.

Los Cajeros, ó márgenes de las Azequias, y brazales mayores de dichas Huertas, deben conservarse en la consistencia, y firmeza necesaria para contener sus aguas, y evitar que se rompan con el peso de ellas: y á este fin la Junta por medio de sus Peritos ordinarios, deberá averiguar cada año el estado de dichos Cajeros, y hallándose defectuosos mandará reponerlos en el debido estado.

LXXXII.

Consiguiente á esto, ningun Terrateniente, sea quien fuere, sin permiso de la Junta podrá adelgazar, ó reducir dichos Cajeros, aunque sean sobradamente anchos, ó altos por ser propio de la Administracion como parte de las mismas Azequias, ó brazales; y lo mismo se prohíbe hacer en las calzadas por los vecinos confinantes, bajo la pena de diez libras en uno, y otro caso, y además si se ha seguido algun daño con los referidos hechos, deberá repararse á costa del Contraventor.

LXXXIII.

Y para que haya una regla fixa sobre la consistencia de los Cajeros establecemos: Que en cada uno de los costados de las Azequias, y brazales mayores, el Cajero debe ser tan ancho como el suelo de la Azequia, ó brazal. Pero si la Junta reconociese conveniente segun la naturaleza del terreno, y demas circunstancias darles mayor espesor, y consistencia, podrá practicarlos; tomando la tierra, ó tierras suficientes de los vecinos regantes, á quienes pagarán su justo valor.

LXXXIV.

Por el propio motivo de la conservacion, y para evitar daños, prohibimos bajo la pena de diez libras á los Terra-

tenientes Confinantes cultivar los Cajeros de las Azequias, y brazales mayores, y plantar cosa alguna en ellos. Pero si podrán aprovechar las Zarzas, y arbustos, que naturalmente nazcan en su ámbito, y la demás broza que haya, pero sin remover tierra, ni hacer daño alguno, bajo la predicha pena y satisfaccion del daño causado.

LXXXV.

Igualmente prohibimos introducir ganado alguno en las Azequias, ó Cajeros para aprovechar la yerva, ó pasar á otra parte por las mismas Azequias, debiendo practicarlos por los Puentes que se hallan colocados en parages oportunos para la correspondiente comunicacion. Ni podrán hacer abrevaderos en dichas Azequias, ó brazales mayores si no en los parages que señale la Junta. Todo lo cual se prohíbe bajo la pena de tres libras, y el cargo de enmendar el daño que se cause con los referidos hechos.

LXXXVI.

Nadie podrá hacer Puentes, ni podrá poner Canales de piedra, ó madera, ni fabricar Diques, y paradas en las Azequias, y brazales mayores, sin conocimiento, y decreto de la Junta, bajo la pena de veinte y cinco libras; Y además el Contraventor deberá deshacer lo que por cualquiera de dichas cosas haya hecho: Y en los casos en que la Junta halle justo motivo para conceder este permiso, deberá prevenir á los que le soliciten que no pueden estrechar la Azequia, ó brazal por causa de ellas: antes bien deben dejarla con la misma capacidad, y los Puentes, y Canales en la altura, y elevacion que disponga la Junta con el informe de sus Peritos, para que de este modo la broza que suelen llevar las aguas no haga detencion, y rebalzo, y eviten los daños que suelen experimentarse por estos accidentes.

LXXXVII.

Y por cuanto igualmente se ha experimentado ser dañoso á las Azequias, y brazales el pescar, excediéndose los que lo practican en romper el suelo, y cajeros, y en levantar, y quitar piedras para buscar los pezes, ordenamos: Que en

ningun tiempo se pueda pescar en las Azequias y brazales mayores, asi con agua, como sin ella bajo la pena de tres libras, y de reparar el daño causado.

LXXXVIII.

Por el propio motivo de conservacion, prohibimos conducir por las Azequias, y brazales mayores, árboles, troncos, y cualquier otro género de madera, pues no están hechas, ni tienen la aptitud conveniente para este uso. Y si las avenidas de los Rios, ó torrentes introducen alguna de dichas cosas en las Azequias, y brazales mayores, nadie podrá aprovecharlas, y solo se permite sacarlas, y dar parte inmediatamente al Zequiero, ó Comisionado, quien le satisfará su trabajo; todo lo qual deberá observarse bajo la pena de diez libras, y el valor de la madera que se verifique haber aprendido.

LXXXIX.

Siempre que algun Cajero de las Azequias, ó brazales mayores, amenazase ruina, ó dé señal de separarse alguna parte el Terrateniente confrontante, deberá inmediatamente dar aviso al Zequiero, ó Vocal Comisionado para que se acuda al remedio, y no haciéndolo, teniendo noticia de ello, como se presume, incurrirá en la pena de tres libras, y satisfará el daño que resulte de su omision.

XC.

La reparacion de los Cajeros en el caso predicho será siempre del cargo de la Junta, aun en aquellas partes donde la limpia está á cargo de algunos particulares confinantes, á excepcion de los casos en que la ruina, ó daño de los Cajeros haya sido causado por algun hecho, ó culpa de dicho Terrateniente, en cuyo caso deberá este costear dicha reparacion, bajo la pena de seis libras, y lo propio se observará en los casos de rompimiento de Azequia.

XCI.

Ningun Terrateniente confinante con las Azequias, y brazales mayores, ó con calzadas podrá abrir al pie de estas, y de los Cajeros de aquella algun conducto para el

riego, ó algun desagüadero, vulgo Eixaguador, ó clamor sin permiso de la Junta, y cuando riegue no podrá dejar agua rebalsada, ó detenida en dichos parages bajo la pena de tres libras por cualquiera de estas cosas, ademas de satisfacer el daño que se siga, y los conductos que se hallen en la actualidad hechos contra lo prevenido en estas ordenanzas, se cegarán inmediatamente.

XCII.

Cualquiera Terrateniente, cuya tierra sea mas alta que la Azequia, ó brazal confinante, no puede abrir conducto, ó fassera para dirigir su riego contiguo á la misma Azequia ó brazal, debiendo apartarle á tanta distancia quanto tiene de ancho el suelo de dicha Azequia, ó brazal, con que confronta bajo la pena de tres libras, y satisfaccion del daño que cause; y bajo de la misma pena, prohibimos á los dueños, ó Colonos de dichas tierras mas altas echar libremente las aguas sobrantes de sus riegos á las Azequias, y brazales por encima de los Cajeros, debiendo practicarlos por los parages que se les señalen en ellos, y con las precauciones convenientes para evitar todo daño en los mismos Cajeros de los cuales será siempre responsable.

XCIII.

Prohibimos generalmente bajo la pena de veinte y cinco libras, á todo Terrateniente cerrar las Azequias, y brazales dentro de su heredad con tapias, ó de otro modo que pueda impedir el libre tránsito para seguir las aguas. Y para que en el punto de fabricar tapias en las heredades haya una regla cierta por la cual se evite todo perjuicio á las Azequias, y brazales establecemos: Que entre las tapias que se intente edificar, y entre la Azequia, ó brazal confinante, se ha de dexar tanto terreno para Cajero, quanto tiene de ancho el suelo de la misma Azequia, ó brazal.

XCIV.

Los Terratenientes Confinantes con las Azequias, ó brazales mayores, podrán aprovechar para sus tierras el lodo que se saca de las limpias, y se pone sobre los cajeros, y

aun estarán obligados á recibir por mitad esta tierra, ó lodo sacado en la parte confrontante: Y á fin de que tengan sobre ello una regla cierta, establecemos por punto general que los cajeros deben tener seis palmos de elevacion sobre la superficie de las Aguas de las Azequias; y con arreglo á esta disposicion un mes antes de hacerse la limpia general deberán practicar lo que arriba se ha dicho sobre sacar de encima de los cajeros el lodo procedido de la limpia antecedente, bajo la pena de tres libras.

XCV.

La limpia de las Azequias, brazales, y demas conductos, que distribuyen la agna se reconoce necesaria para su conservacion, y para la seguridad de los riegos, y por lo mismo establecemos: Que la Junta debe disponer que se practique en cada año, á lo menos alternativamente, á saber un año las Azequias, y conductos de la Huerta de Noguera; y en el otro las del Segre, y asi sucesivamente; pero en el año en que no corresponda hacer limpia deberá sin embargo en lo interior de las Azequias y brazales cortarse toda la broza, y todo lo que pueda impedir el curso del agua.

XCVI.

Y respecto que para la operacion de la limpia general se hace preciso quitar el agua, y avisarlo anticipadamente á fin de que los Regantes puedan dar á sus campos los riegos convenientes, deberá la Junta determinar un mes antes quando se haya de quitar el agua, y cuando se haya de empezar la limpia, haciendo saber esta resolucion á los vecinos de la expresada Ciudad de Lérida por medio de un pregon, y á los Pueblos Regantes que tienen obligacion de hacerla, por medio de cartas circulares dirigidas á sus Ayuntamientos, previniendoles que dispongan se hagan en sus respectivos territorios las limpias en el término que se les prefija, con apercibimiento que no practicándose cuidará la Junta de hacerlas á su costa. Y respecto que en dichos dias intermedios suelen acontecer muchos desórdenes por la mucha prisa de los riegos, para evitarlos podrá la Junta duplicar el número de los Ze-

quieros, ó destinar un Repartidor de riegos; con cuyo auxilio puedan todos disfrutarle.

XCVII.

Quitada el agua de las Azequias dispondrá la Junta que los Zequieros reconozcan la que pertenece á cada uno, y los brazales dependientes, pasando al Escribano relacion del estado en que se hallan, y de las recomposiciones que necesitan asi los conductos, como los ojos, partidores, cadiretas, diques, portillos, puentes, y demás dependientes; cuyas relaciones deberá hacer presentes el Escribano á la primera Junta, para que disponga que todo se recomponga con la posible brevedad, y mientras se está practicando la limpia, á fin de que no haya atraso en el regreso del agua.

XCVIII.

Igualmente dispondrá la Junta en el propio tiempo que se reconozcan con asistencia de un Vocal las presas de los dos Ríos, y si necesitan de algunas reparaciones mandará practicarlas con igual brevedad y seguridad.

XCIX.

Practicada la primera operacion de cortar en las Azequias y brazales la broza, se procederá á la limpia formal de ellas, sacando el lodo, ruinas, y demás materiales con que esté cargada hasta dejarla en la profundidad y declivio competente para recibir, y conducir el agua precisa para el riego de las Huertas: cuya operacion podrá practicar la Junta, ó por asientos, ó por Administracion, destinando en este caso cuadrillas de peones en determinadas distancias, y distritos con un Sobrestante, vulgo trastero para cada una de ellas; escogiendo para este encargo Labradores hacendados, inteligentes, y de buena conducta, á quienes se encargue el pago de jornales diarios de los peones que estén á su mando, y la direccion de la obra en sus respectivos distritos: cuyo método podrá igualmente seguir la Junta en los casos de rompimiento de Azequia. Y los Sobrestantes, ó Comisionados deberán aplicar todo cuidado en distribuir y poner con igualdad en las tierras confinantes el lodo, ruinas y

broza que se saque, sin recargar á un vecino mas que á otro.

C.

Y para que dicha limpia se pueda hacer siempre con mas uniformidad, y conveniencia dispondrá la Junta, que personas prácticas, y de las mas inteligentes, reconozcan las Azequias, y á proporcion de los riegos que han de suministrar, determinen y señalen con Mojones puestos á distancia conveniente la profundidad y latitud que han de tener, haciendo despues relacion individual de estas dimensiones y distritos al Escribano.

CI.

En el término señalado para la limpia general, deberán tambien hacerla los particulares, asi de algunas partes de las Azequias que les pertenecen, como de los conductos, y brazales menores que toquen á cada uno; y si la Junta ó vocal Comisionado reconoce que algunas calzadas anualmente han de limpiarse, ó dos veces al año, deberán practicarlos aquellos á quienes toque: y mandamos aplicar en la limpia todo cuidado para no hacer perjuicio alguno al vecino confrontante, de suerte que no podrán retocar, vulgo excaixerar, ó espadar el costado de la Azequia, ó brazal confinante con el vecino, mas de lo que corresponde, y sea preciso para que el agua corra libre, y naturalmente, bajo la pena de veinte y cinco libras. Y si alguno deja de hacer la limpia que le toca, ó la hace defectuosamente, los Zequieros, ó Comisionados, sin aviso alguno podrán aplicar la gente necesaria para suplir dicha omision, ó falta, y formando cuenta de este gasto, la presentarán á la Junta, la cual dispondrá que pase inmediatamente el Portero con ella, y dé la órden del pago de su importe al Contraventor, y no practicándole inmediatamente le sacará prendas equivalentes: y en consideracion á hallarse ausentes, y con diferentes domicilios muchos dueños de tierras de regadío sitas en el término podrá la Junta dirigir las órdenes, y providencias relativas á las limpias, recomposiciones, y demas cosas pertenecientes á los Terratenientes, no limitadamente á dichos dueños, sino á cualquiera arrendador, colono, ó

tercera Persona que cultive sus tierras, sea por el título que fuere.

CII.

Los particulares y Trasteros, ó Sobrestantes, no podrán poner el lodo, ó enrunas de las limpias en los caminos públicos, ó en las inmediaciones de la Ciudad, y deberán ponerlas en los cajeros, ó márgenes si se puede, y sino, se echarán á las tierras mas cercanas con el menor daño que se pueda: pero si el Ayuntamiento quiere aprovechar dichas enrunas para levantar algun camino, ó por otros fines lo podrá practicar libremente.

CIII.

Y respecto que no está á cargo de la Administracion la limpia de las Azequias y brazales mayores, pues por reglamentos antiguos se halla establecido que muchas partes de ellas estén al cargo de algunos de los Pueblos Regantes; y en dicha Ciudad de Lérida al de algunos Terratenientes, ordenamos: Que la Junta haya de observar en adelante dichos Reglamentos, á los cuales igualmente deberán conformarse dichos Pueblos, y particulares en la parte que les toca de la limpia; debiendo practicarlos unos y otros en el tiempo y modo que disponga dicha Junta como directora y administradora: y para que se tenga la correspondiente noticia en este asunto, se pondrá un Reglamento en forma de capítulos en seguida de estas Ordenanzas.

CIV.

Concluida la limpia, dispondrá inmediatamente la Junta que se haga un reconocimiento general con la asistencia y formalidad que prescribe el capítulo del Auto del nuestro Consejo inserto al principio, para ver si todo se halla en el debido estado, no solo en el territorio de la mencionada Ciudad de Lérida, mas tambien en todo el curso de las Azequias principales de dicho término, á las presas, ó azudes, y con la relacion jurada que deberán hacer los Peritos, determinará la Junta si ha de ponerse el agua á dichas Azequias, y deberá egecutarlo sin pérdida de tiempo, si no hay necesidad de alguna recomposicion.

CV.

La Junta deberá dar pronto aviso al Ayuntamiento del día señalado para el acto de poner el agua en la Azequia para que pueda deliberar si quiere, ó no asistir, y si determina concurrir á ello, deberá practicarlo con la misma formalidad, y ceremonia que lo ha hecho desde tiempo antiguo, pasando en cuerpo al predichò término de Piñana con sus Oficiales Subalternos, Porteros, y Pregonero, para egercer asociado de la Junta, ó de los Vocales Comisionados, sobre la misma Azequia, y Azud, los actos de posesion, y jurisdiccion, que competen á dicha Ciudad por legítimos títulos, y ha acostumbrado practicar siempre con igual ceremonia: pero para evitar gastos excesivos, establecemos: Que solo puedan invertirse ochenta libras Barcelonesas, á lo mas en dicha funcion, á saber, la mitad la citada Administracion, y la otra mitad el Ayuntamiento, cuya repeticion se reconoce conveniente á lo menos una vez en cada quinquenio para la conservacion de los derechos de la misma Ciudad.

CVI.

Puesta el agua en las Azequias principales deberán los Zequieros aplicar toda diligencia para seguir luego sus respectivas Azequias, á fin de sacar la broza que suelen arrastrar las aguas al principio de su curso, y evitar con esto los daños que suelen experimentarse con su detencion y rebalzo. Y si sucede algun rompimiento, ú otra novedad darán inmediatamente parte al Vocal Comisionado.

Riegos y conductos menores.

CVII.

No pudiendo ser suficientes las aguas que conducen las referidas Azequias para suministrar á un tiempo el riego á todos los que le necesitan en tan dilatados territorios ha sido siempre preciso economizarlas con prudente y proporcionado reparto, para que asi los primeros, como los últimos logren este beneficio, habiendose dispuesto á este fin desde lo antiguo oportunos reglamentos, ó atandamentos de aguas, con que se prohibe en algunos distritos el riego en

ciertos dias de cada semana para que pueda llegar á otros que no lo tendrian sin esta providencia: por lo que establecemos: Que en lo subcesivo se observen estos reglamentos antiguos como van expresados en uno, que en forma de capítulos sigue á estas Ordenanzas bajo las mismas penas en él expresadas.

CVIII.

Y por cuanto en muchas ocasiones de Verano y Estío se experimenta que aun esto no es suficiente para la participacion general de los riegos, establecemos: Que la Junta en uso de su direccion economica, pueda nombrar un Repartidor de aguas para dichas ocasiones, ó mas si los halla convenientes, y en el Estío pueda tambien prohibir el riego de los rastrojos, ó dar cualesquiera otras providencias para remedio de los frutos pendientes.

CIX.

Pero para que con mas solidez se establezca una justa distribucion de las aguas en las Huertas, por medio de los conductos inferiores, ojos, partidores, cadiretas y portillos; convendrá mucho que la Junta, escogiendo dos personas de las mas inteligentes y prácticas en esta materia, mande hacer un reconocimiento general de dichas cosas, asistiendo tambien los dos Vocales Labradores, para que teniendo presente el número de jornales de tierra que debe regarse por cada ojo, partidor, cadireta, &c., y su calidad y situacion, determinen la medida que debe tener cada una de dichas cosas, y la colocacion de ellas, graduando asi la cantidad de agua necesaria para cada riego, y evitando la superflua; con cuyo reglamento se facilitará mas la igualdad de este beneficio en los contribuyentes: debiendo constar dicha graduacion por la relacion de dichos Peritos; la cual convendrá sea con toda expresion de dimensiones, y situaciones respectivas de dichas cosas, para que todo se pueda egercutar comodamente, y con esta evidencia se pueda tomar en lo sucesivo pronto conocimiento de las quejas de los Regantes, y de los excesos que cometan en la alteracion de ellas,

CX.

Sin embargo de todo esto, si para aumentar el cultivo de algun terreno reconoce la Junta que debe suministrarse mayor copia de agua por ciertos conductos, ó bien reducirla, ó quitarla por abandonarse, ó disminuirse el cultivo de alguna partida, podrá determinar lo precediendo conocimiento seguro de la necesidad del aumento del riego, ó de su inutilidad, por medio de repetidos visorios.

CXI.

Distribuido el riego como está, ninguna persona podrá estrechar ó ensanchar, abajar, levantar ojo, partidior, cadi-reta, dique y portillo alguno, ni alterar ó variar la capacidad, curso, situacion, y estado de las Azequias, y brazales mayores y menores, ni hacer otra cosa que sirva para innovar, ó variar la distribucion de las aguas dispuesta, ó continuada por la Junta, bajo la pena de veinte y cinco libras por cualquiera de estos excesos. Y si algun ojo, partidior, ú otra de las antedichas cosas se halla alterada, y descómpuesta, el Zequiero dará inmediatamente parte al Vocal Comisionado para que averigüe qual sea el autor de este exceso, y juntamente disponga la recomposicion, reportandolo todo á la Junta, la cual deberá estar muy atenta á que en estas recomposiciones no se altere el estado, y disposicion que deben tener dichas cosas, y todo se practique á costa del Contraventor, si puede saberse quien sea, y no pudiendo averiguarse á costa de todos los regantes por el tal ojo, partidior, portillo, ó dique, &c.

CXII.

Para evitar los desórdenes de los riegos establecemos: Que ningun Terrateniente pueda abrir ojo alguno de la Azequia, ni hacer en ella parada, ni en otro modo tomar el agua, sino para regar sus tierras propias, ó encaminarlas á sus balsas de cáñamo. Y esto solo podrá hacerlo por el ojo, parada, portillo, ó partidior consignado, y establecido particularmente para dicho riego, conduciendo el agua, por el conducto acostumbrado, ó destinado, y no por otro, de suerte que á nadie sea lícito tomar libremente el agua de las

Azequias, y brazales por los parages que le acomoden, ó le parezcan convenientes, sino solo por donde está señalado, y establecido, bajo la pena de tres libras si es de dia, y de seis, si es de noche; pues de lo contrario se seguiria desordenarse los riegos, y perjudicarse unos á otros.

CXIII.

Cualquiera Regante acabado su riego deberá inmediatamente cerrar con toda seguridad, el ojo, portillo, ó presa por donde haya tomado el agua para introducirla á su campo, ó deshacer la parada que haya hecho al mismo fin, bajo la predicha pena de tres libras de dia, y de seis de noche: Y el que riegue por portillos, ó boqueras hechas en Azequia, ó brazal cosser, acabado el riego deberá cerrar dicho portillo, ó boquera hasta la altura del Cajero, y con toda seguridad: Y si por no cerrar bien como se ha dicho b iel ve á salir el agua por dichos parages, y causa algun daño, además de la predicha pena, deberá el Contraventor enmendar el daño.

CXIV.

El que riega por portillo, ó boquera, hecha en Azequia, ó brazal cosser, pueda tomar el agua que quiera, pero si por tomar agua demasiada, causa algun daño á otros campos, deberá satisfacerle á sus Dueños, á juicio y estimacion de Peritos de Peritos que nombren las Partes: y del propio modo deberá practicarse cuando el que riega hace sobresalir el agua por los Cajeros de Azequias, ó brazales, ó la hace salir por las toperas, vulgo bufuneras, de su propio campo; causando algun daño á los vecinos.

CXV.

Y generalmente cualquiera que regando echa el agua al campo, ó campos vecinos, aunque sea sin malicia, ni advertencia, incidirá en la pena de tres libras de dia, y seis de noche, y además deberá satisfacer el daño al que le haya padecido; pues siempre se reconoce culpable en estos casos el que riega por falta de cuidado y vigilancia.

CXVI.

El que acaba de regar en su campo ha de echar el agua

sobranante al desaguadero, vulgo Eixaguador, ó Clamor propio, ó comun con otros Regantes si le hay, y no habiéndole debe bolver el agua á la Madre, si puede, y no pudiendo debe consumir dichas aguas en su propio campo; Y no podrá echarlas al brazal, ó desaguadero, vulgo Eixaguador que sea del uso particular, y propio del vecino, bajo la pena de tres libras de dia, y seis de noche, á no ser que este lo haya consentido.

CXVII.

Ningun Terrateniente podrá hacer desaguadero, vulgo Eixaguador, en su campo, en perjuicio del vecino, y de modo que las aguas introducidas en dicho Eixaguador puedan caer, ó filtrar en el campo vecino, bajo la pena de seis libras, y deshacer, ó rellenar este Eixaguador á no ser lo consienta el tal vecino.

CXVIII.

Con la misma pena se prohíbe deshacer desaguadero, vulgo Eixaguador, ó Clamor, que sea comun á muchos Terratenientes, y además de esto el que haya cometido este exceso deberá reponer á su estado anterior el tal desaguadero, y satisfacer el daño causado á otros Terratenientes por este hecho.

CXIX:

Si acontece que por causa del riego de algun campo se ha desviado el agua, y se hallan otros campos inundados, debe buscarse el origen de esto, siguiendo dichos campos hasta encontrar el que ha dado ocasion á dicho daño, y su dueño además de incidir en la pena de seis libras deberá satisfacer los daños causados por su omision, ó descuido.

CXX.

Cualquiera que haya tomado el agua para regar sus tierras, y realmente las tenga que necesiten del riego, si no riega, y deja salir el agua de su campo, desperdiciándola de este modo incidirá en la pena de tres libras de dia, y seis de noche.

CXXI.

Igualmente establecemos, que nadie pueda dirigir las aguas para sus riegos, ó desaguar las aguas que sobren por

la línea de division de su campo, y del vecino llamada Capsó: bajo la pena de tres libras de dia, y seis de noche, á no ser que lo consienta el dueño de dicho campo vecino.

CXXII.

Los Terratenientes cuyas tierras estén en situacion mas baja que las del vecino, no podrán hacer conducto, vulgo fassera para regar por el pie de la márgen, vulgo Espona, que hacen las tierras mas altas, bajo la pena de tres libras á no ser que lo consienta su dueño, pues si no lo quiere, deberá el dueño de la tierra baja hacer á distancia á lo menos de cuatro palmos del campo vecino una fassera doble para regarla apartando asi el agua de dicha márgen.

CXXIII.

Ningun Terrateniente podrá romper, Cajero, márgen, ojo y brazal cosser, ni cerrar, ó embarazar en modo alguno los partidores para el fin de acopiar mas agua para su riego, ó de encaminarla á otros conductos que no están destinados para el riego, ó uso que se intentá, bajo la pena de veinte y cinco libras, y reparar el daño causado.

CXXIV.

Pero los Terratenientes, cuyas tierras están situadas entre dos partidores podrán hacer parada en ambos, para tomar el agua, pues de otro modo no podria entrar, debiendo hacer estas paradas con tablas, y ropa; y no de otro modo, bajo la pena de diez libras, de suerte que los regantes, cuyas tierras no esten en esta situacion, deberán dejar correr naturalmente el agua, por dichos partidores sin impedirlo de modo alguno bajo la pena impuesta en el Capítulo inmediato.

CXXV.

Prohibimos tambien bajo la pena de veinte y cinco libras, deshacer los conductos que sirvan para los riegos de otras heredades, y además de reponerlo como estaba á su costa, y resarcir los daños que haya causado.

CXXVI.

Si alguno en sus tierras hace algun brazal , ó conducto particular , para su propio riego , no podrán los Terratenientes vecinos usar de él sin su consentimiento , bajo la pena de tres libras : pero el que haga dicho conducto no podrá desaguarle con perjuicio del vecino.

CXXVII.

Y bajo la misma pena se prohíbe plantar mimbreras , y árboles dentro de los conductos que sirven para los riegos de muchos , debiendo arrancarse los que estén así plantados bajo la propia pena.

CXXVIII.

Prohibimos tambien bajo la pena de tres libras conducir los riegos por tierra agena no habiendolo dispuesto la Junta , ó no consintiendo el dueño de dichas tierras ajenas.

CXXIX.

Cualquier Terrateniente que tiene facultad para regar sus tierras por varios parages , ojos , ó portillos , podrá practicarlos por todos ellos á un tiempo mediante que por cada ojo , parada , y portillo tenga destinado un hombre que invigile , y cuide de que no se desperdicie el agua , ó no se haga daño ; pues prohibimos generalmente bajo la pena de tres libras que nadie por sí solo pueda regar mas que por un ojo , parada , ó portillo.

CXXX.

Habiéndose experimentado que el hacer las paradas en las Azequias , y brazales mayores con piedras , lodo y broza , es dañoso porque con esto se cargan , y pierden el declivio que deben tener : Establecemos bajo la pena de veinte y cinco libras : Que nadie pueda hacer las paradas de este modo , si no únicamente con tablas y ropa.

CXXXI.

Cualquiera que tenga ojo destinado para regar sus tierras no podrá hacer parada para el fin de hacer salir mas agua por dicho ojo , bajo la pena de tres libras por ser esto per-

judicial á los posteriores regantes , y solo podrá tomar el agua que salga naturalmente por dicho ojo.

CXXXII.

Cuando está concedido el uso de la parada para regar , no podrá abrirse la pala , ó ojo mas cercano á dicha parada hasta estar esta enteramente levantada , ó quitada , bajo la pena de tres libras , exceptuandose de esta disposicion el ojo llamado de Queraltó , pues se reconoce necesario dejarle la mitad abierto : como tambien el caso en que hecha la parada el agua no pueda subir su altura por ser poca , pues en este caso los que riegan por el ojo inmediato podrán aprovecharla abriendo la mitad de este ojo , porque de no permitirse se seguiria el perjuicio de estos sin utilidad del que tiene la parada.

CXXXIII.

Ningun Terrateniente podrá cerrar el ojo por el cual otro esté regando , ni deshacer la parada que este haya hecho para regar , hasta que haya acabado su riego , bajo la pena de tres libras ; pero el que ha regado deberá inmediatamente deshacer la parada , ó cerrar el ojo , ó presa bajo la misma pena para evitar los perjuicios de la detencion.

CXXXIV.

Si manase agua en algun Campo por defecto de los conductos , ó Cajeros , ó por falta de desaguederos , ó por motivo de la desigualdad del terreno debe el que padece el daño acudir á la Junta , solicitando que se busque el origen y se remedie , cortando dicho manantial.

CXXXV.

Ningun Terrateniente y Regante de las aguas de las dos Azequias , ó brazales mayores llamados la Azequia del medio , y la Azequia del Cap , podrá hacer parada alguna en la Azequia mayor para el fin de encaminar mas agua , á cualquiera de las dos sobredichas , no teniendo licencia de la Junta , bajo la pena de veinte y cinco libras.

CXXXVI.

Y con la misma pena , prohibimos habilitar tierras de se-

cano, de tomar agua de las Azequias, y brazales para regarlas sin conocimiento y decreto de la Junta: y esta no podrá dar dicho permiso, sin la correspondiente precaucion, para que no falte el agua á los posteriores regantes.

CXXXVII.

Prohibimos tambien bajo la misma pena de veinte y cinco libras levantar, ó bajar los diques, vulgo Estelladores de las Azequias por motivo alguno, ni para el fin de sacar mas agua para los riegos, quedando reservada esta facultad á la Junta, la cual mandará practicarlo por medio de los Zequieros siempre que lo halle conveniente.

CXXXVIII.

Y generalmente prohibimos bajo la pena de tres libras desviar de las Azequias, ó conductos regulares el agua, y desperdiciarla en cualquier otro modo que no esté expresado en los capítulos antecedentes, debiendo además de esto pagar el Contraventor el daño que causare.

CXXXIX.

Cualquier Tarrateniente que necesite para regar sus tierras de conducir el agua por algun camino público, deberá construir, y conservar á sus expensas un Puente con piedras, losas, ó arco encima, de modo que el paso quede libre, y acomodado sin tropiezo, y sin agua en el camino, bajo la pena de diez libras: y bajo la de tres, prohibimos á los regantes echar el agua de sus riegos á los caminos.

CXL.

La Junta estará solícita, y vigilante sobre la conducta de los Zequieros y Repartidores de aguas, para que no repartan á su antojo las destinadas á los riegos, concediéndolas á unos en perjuicio de otros, ó distribuyéndolas contra el orden establecido; y si se verifica de parte de ellos este exceso el nuestro Corregidor castigará como corresponda esta falta de fidelidad, y de oficio.

CXLI.

Ningun regante podrá cortar el agua de los conductos

particulares que la encaminan á las Fuentes, y abrevaderos de Boteros, San Antonio, la Magdalena y Cármen, como ni las demás que están destinadas dentro de dicha Ciudad de Lérida á los servicios del público, y otros particulares concedidos desde lo antiguo, bajo la pena de diez libras por cada vez.

CXLII.

Los regantes de las partidas de la Femosa, y Albarés, no podrán cerrar el salto del agua, llamado de Riqué en la Azequia de Fontanet, sino con una tabla de un palmo de ancho, debiéndola sacar inmediatamente de acabado su riego, bajo la pena de veinte y cinco libras en uno y otro caso.

Molinos y balsas de cáñamo.

CXLIII.

La Junta siempre que experimente necesidad del riego en cualquiera de dichas dos Huertas con peligro conocido de perderse los frutos si no se les facilita, podrá quitar el agua de los Molinos de Arina, y los Molineros en estos casos deberán suspender su curso bajo la pena de diez libras, pero la Junta deberá proceder en este asunto con prudente economía no privando de una vez el agua á todos los Molinos para que no falte el abasto de arina, sino progresivamente socorriendo los Campos por su orden. Y si los Molineros no obedeciesen se les tomarán las anadillas, y además serán executados por la predicha pena.

CXLIV.

Ningun molinero, ó dueño de molino situado fuera del curso de las Azequias, por sí, ni por medio de otros sujetos podrá abrir ojo alguno de las Azequias, ni tomar el agua de ellas, ó de los brazales subalternos para el fin de encaminarla á su Molino, bajo la pena de veinte y cinco libras si los tales ojos, ó conductos no están concedidos especialmente para el curso de dichos Molinos; de suerte que sus dueños únicamente puedan valerse de las aguas que puedan subministrarles los ojos y conductos expresa, y particularmente destinados para su curso, pues de otra suerte se

trastornaría el órden y distribución de los riegos en perjuicio de los regantes.

CXLV.

Y porque estos son los que han contribuido y contribuyen á la manutención de los Azudes, y Azequias establecemos: que deben ser siempre preferidos en el aprovechamiento de las mismas aguas para sus riegos, y balsas de cáñamo á los dueños de los Molinos; de conformidad que en cualquiera ocasion en que algun Terrateniente esté regando aunque sea por el ojo, parada, ó portillo destinado á algun Molino, si el molinero, ú otro de su cuenta le quita las aguas de dicho riego, caerá en la pena de veinte y cinco libras.

CULVI.

En la misma pena incidirá cualquiera aunque no sea dependiente de dichos Molinos que por medios directos, ó indirectos procura encaminar á los que están situados fuera del curso de las Azequias el agua de ellas, ó de los brazales, sacándola por los ojos, portillos, diques, y conductos que no estén expresamente nombrados en la concesion de aguas para dichos Molinos, ó bien pretestando regar sus tierras, acabado este riego, ó sin estar regando deja que el agua se encamine á ellos.

CXLVII.

Y por cuanto puede contravenirse con fácil diligencia á las disposiciones de los dos Capítulos inmediatos, de modo que sea inaveriguable el Contraventor, mayormente cometiéndose de noche el exceso; damos facultad á cualquiera persona para denunciar estas contravenciones; y además establecemos: Que por el mero hecho de recibirse en dichos Molinos las aguas no concedidas, y desviadas de los ojos, diques, y conductos que no están destinados para el curso de ellos, incidirá el Molinero en la pena de diez libras, aunque no pueda justificarse que estas aguas hayan sido interceptadas por él, ó por otro de órden, y con noticia suya.

CXLVIII.

Cualquiera Terrateniente que haga parada para llenar su Balsa de cáñamo, deberá deshacerla luego que esté lle-

na dicha balsa, bajo la pena de tres libras, con la cual prohibimos tener continuamente puestas estas paradas, pues de ello resulta perjuicio á los regantes.

CXLIX.

Nadie en adelante podrá tomar agua de las Azequias y brazales para las Balsas de cáñamo sin permiso de la Junta á la cual pertenece concederlo, y determinar el parage, y modo que deban tomarse, y desaguar dichas aguas: Y en caso contrario se incurrirá en la pena de tres libras.

CL.

Y por cuanto con el aumento de Molinos que en el dia son sobrados, y con el establecimiento de otras Máquinas ó Fábricas á que se intente dar curso con el agua, puede alternarse el curso de ella, y el órden de los riegos; establecemos: Que en adelante nadie pueda valerse de las aguas de dichas Azequias y brazales mayores y menores para Molinos, ni otras Máquinas, sin conocimiento y permiso de la Junta, la cual deberá negar estos permisos, siempre que de ello haya de resultar trastorno, y perjuicio de los riegos.

Previsiones generales.

CLI.

Si entre los Terratenientes ocurren disputas sobre el aprovechamiento de las aguas de las Azequias, y brazales, sobre preferencia en el riego, sobre la direccion, y capacidad de los conductos menores destinados á sus usos particulares: sobre las limpias: sobre el uso de los desagüaderos, vulgo Eixaguadores, ó Clamores; y sobre todo lo demás que sea dependiente del Zequiage, ú tenga conexiõn con la distribución, y economía de las aguas, y riegos de dichas Huertas, deberán acudir á la Junta, la cual tomará conocimiento de dichas disputas por medio de los Peritos ordinarios, ú otros que nombren las Partes, si estas apetecen tal requisito, ò no se conforman con aquellos, y determinará lo que corresponda por lo que resulte de su relacion, y con arreglo á estas ordenanzas, y si algun caso se presenta de tanta dificultad, que no pue-

da discernirse por dichos Peritos, podrá la Junta acompañarlos con otros sugetos prácticos, y experimentados, no pudiendo nadie escusarse de este servicio.

CLII.

Los Peritos ordinarios, los Zequieros, y Repartidores de aguas, y los demás Empleados, y Comisionados por la Junta, podrán libremente introducirse en los Campos de los particulares, y seguir las Azequias, brazales, y conductos para todos los encargos, comisiones, y operaciones que les confie la Junta, sin que puedan ser molestados, ó impedidos por los dueños, ni por otro vecino, bajo la pena de veinte y cinco libras.

CLIII.

Se repetirá la exacción de las penas por cada vez que se contravenga á estas ordenanzas pudiéndose exígir, no solo del que contravenga con el hecho, mas tambien del que le haya mandado, ó dispuesto, procediendo en tal caso con arreglo á lo dispuesto en las Leyes del Reyno.

CLIV.

Si pasan dos meses despues del hecho que ha causado la contravencion sin haberse denunciado, no podrá exígrise la pena, pero si por razon del hecho mencionado se causa algun daño, podrá el interesado aunque haya pasado dicho tiempo acudir á la Junta para la enmienda. Y del propio modo podrá esta dar las providencias convenientes, para que se repongan en su debido estado las cosas que se hayan descompuesto, ó alterado por el mismo hecho.

CLV.

Será privativa de la Junta la exacción de las penas impuestas en estas Ordenanzas, asi como lo es privativo el gobierno y administracion del Zequiage, y de todas sus dependencias; la cual seria ineficaz, ó inútil si no pudiese aplicar esta pequeña fuerza coactiva: y en el caso de que esta sea insuficiente por la resistencia de los contraventores, deberá pedir los correspondientes auxilios al nuestro Corregidor, ó al que haga sus veces.

CLVI.

Los Terratenientes acusados de contravencion, si presumen serlo injustamente, podrán acudir á la Junta, exponiendo con memorial su defensa, y sin formalidad de juicio breve, y sumariamente se tomará conocimiento de ella, poniendo en el memorial el Decreto que corresponda, y si la denuncia resulta estar bien hecha deberá el Contraventor pagar al tercer dia la pena y las costas, y no haciendolo le executará el Portero. Si el Contraventor quiere recurrir en Justicia, deberá ante todo depositar la pena en poder del Escribano, ó dar prendas equivalentes, para evitar de este modo cabilaciones, y efugios como está mandado en lo respectivo á la jurisdiccion política y económica del Ayuntamiento.

CLVII.

Estará sujeto al cumplimiento de estas Ordenanzas cualquiera que se valga del agua de las Azequias, brazales y conductos mayores, y menores de las citadas Huertas para el riego de sus tierras, ó para otros usos de cualquier estado, y condicion que sea: y si el Contraventor es de fuero privilegiado, deberá la Junta dirigir el correspondiente oficio con justificacion al Juez competente, para que mande el pago, y reusandolo, ó siendo omiso, deberá dar parte á la expresada nuestra Audiencia.

CLVIII.

Por el tenor de estas Ordenanzas no se han de entender derogados los contratos, y concordias que dicha Ciudad de Lérida tiene hechas con los Lugares regantes, con sus dueños jurisdiccionales, ó con otros particulares, ni los Juzgados, ni demas títulos en que funda la expresada Ciudad sus derechos como se ha expuesto, antes bien deben observarse con toda exáctitud: y consiguiente á esto las Justicias de dichos lugares, reconociendo la Administracion de la Junta deberán hacer publicar en sus respectivos Pueblos los Vandos que la Junta disponga, y executar quanto se les ordene relativo al gobierno económico de las Azequias y sus riegos, conservacion y limpia de ellas.

CLIX.

La Junta tendrá especial cuidado en que no se introduzcan en la Azequia mayor de Fontanet las aguas del Torrente llamado Corp, por ser de mala calidad para el riego, á no ser que este no pueda conseguirse de otro modo.

CLX.

Las presentes Ordenanzas deben ser inviolablemente observadas, y solo en lo respectivo á la distribucion económica de las aguas, situacion, y fábrica de los Azudes, y segura direccion de las Azequias y brazales podrá hacer aquellas variaciones accidentales que exijan la conservacion de los riegos de sus dilatados terrenos, y la razon de un repartimiento de ellos mas extenso, igual, y exácto; cuyos puntos constituyen el objeto principal de dicha Administracion.

CLXI.

Pero como para los Pueblos y términos anteriores en riego á dicha Ciudad de Lérida, no tienen las providencias de la Junta toda la eficacia que se necesita, resultando de esto sensibles desórdenes y abusos, y casi continuos desperdicios, y abandonos de las Aguas, de las Azequias, con perjuicio, ó falta de los riegos de dichas Huertas, y pérdida de sus frutos; autorizamos al nuestro Corregidor de la misma Ciudad, ó al que exerza en su defecto este oficio, con la Jurisdiccion suficiente para corregir dichos abusos, y compeler á los expresados Pueblos y Regantes anteriores á que observen los Reglamentos, y disposiciones de la Junta, cooperando con ella dicho nuestro Corregidor al objeto de que se guarde en dichos términos, y Pueblos el debido orden, y economía en los riegos, y en el curso de las aguas, imponiendo penas, y castigando los Contraventores como reconozca justo.

ORDEN QUE DEBE GUARDARSE EN las limpias de las Azequias, los que deben hacerlas, y parte que toca á cada uno.

CLXII.

Azequia Mayor del Segriá.

§ I.

LA Junta de Zequiage tiene á su cargo la limpia de dicha Azequia, desde la Presa, ó Azud de Noguera por todo el término de Piñana, hasta encontrar el término del Lugar de Andani.

§ II.

El Dueño Baronal de este Lugar tiene á su cargo la limpia por todo este término, hasta encontrar el del Lugar de Alfarras.

§ III.

El dueño Baronal de este Lugar debe hacerla por todo este término de Alfarrás, hasta encontrar el término de la Villa de Almenar.

§ IV.

Esta villa debe hacerla por todo su término, hasta el ojo nombrado de Ratera.

§ V.

La Junta de Zequiage debe hacerla desde este ojo, y por los términos de Alguaire, Villanueva, Roselló, y Torreferrera, hasta el ojo nombrado de Gallart, situado en la partida de Marimunt del término y Huerta de Lérida.

§ VI.

Los Terratenientes, Confrontantes con dicha Azequia, deben hacer la limpia cada uno en la parte que confronta desde dicho ojo de Gallart hasta el otro nombrado de Claramunt.

§ VII.

La Junta de Zequiage debe hacerla desde dicho ojo de Claramunt, hasta el otro nombrado de Gostantí, á excepción de unos doscientos y veinte pasos antes de llegar á este ojo donde está á cargo del Dueño de los Molinos llamados de Queraltó.

§ VIII.

Los Terratenientes confinantes deben hacerla cada uno en la parte confrontante desde dicho ojo de Gostantí al ojo llamado de Sapies.

§ IX.

La Junta de Zequiage debe hacerla desde este ojo de Sapies, hasta el otro llamado de Vellera, en la sobredicha partida de Marimunt.

§ X.

El Dueño del Molino llamado de Gualda, debe hacerla desde este ojo de Vellera, hasta el parage donde se unen las aguas de dicho Molino, ó de sus dos Azequias.

§ XI.

La Junta de Zequiage debe hacerla desde este punto de union, hasta la pequeña pala nombrada de Curriá en el Puente de Moncada.

§ XII.

Los Terratenientes Confrontantes deben hacerla desde esta pequeña pala, hasta el ojo nombrado de Miguel Roig en la partida del Bobár.

§ XIII.

La Junta debe hacerla desde este ojo de Roig, hasta el pequeño ojo de las tierras de Don Antonio Queraltó.

§ XIV.

Este, ó qualquiera que sea el Dueño de estas tierras, debe hacer la limpia en toda la confrontacion de esta heredad hasta el último ojo que se halla en ella.

§ XV.

La Junta de Zequiage debe hacerla desde este último ojo, hasta el otro nombrado de Rafael Estivill baxo la pala de Gardeny.

§ XVI.

Los Terratenientes deben hacerla cada uno en su confrontacion desde este ojo de Estivill, ó Rivagorza, hasta encontrar el término del lugar de Alcarraz.

§ XVII.

Y los Pueblos posteriores cada uno en su respectivo término.

CLXIII.

*AZEQUIA DEL MEDIO, Ó DE VALL-
calent que forma un brazo de la Azequia
mayor dentro del término de Lérida.*

§ I.

La Junta debe hacer la limpia de esta Azequia, desde su boquera ó principio, hasta el primer dique nombrado de Ciurana que se encuentra en la heredad de Antonio Mirarnau llamado Morreres.

§ II.

Los Terratenientes confinantes desde este Dique ó Estalledor, hasta la parada nombrada de Alandy, ó al ojo de Francisco Trufet.

§ III.

La Junta de Zequiage, desde esta parada ú ojo, hasta la otra nombrada de Antonio Juan Ollé ó Clavataire en la collada nombrada de Cantalvella.

§ IV.

Los Terratenientes confinante, desde dicha parada de Ollé, hasta el ojo de Josef Torreguitart.

§ V.

La Junta de Zequiage, desde este ojo nombrado de Josef Torreguitart, hasta el otro nombrado de Josef Torres.

§ VI.

Los Terratenientes confinantes desde este ojo de Torres, hasta el otro de Josef Peroy.

§. VII.

La Junta de Zequiage desde este ojo de Peroy, hasta la piedra señalada con una Cruz que se encuentra á la parte de abajo del Cajero de la heredad de Simon Prenafeta.

§ VIII.

Los Terratenientes confrontantes, desde esta piedra al Dique ó Estelador de Antonio Dolader.

§ IX.

La Junta de Zequiage, desde este Dique ó parada de Antonio Dolader, hasta el ojo, ó Puente en la misma heredad de Dolader en la Collada nombrada de Breñina.

§ X.

Los Terratenientes confrontantes, desde este ojo ó Puente, hasta el Dique ó Parada llamada de Badia.

§ XI.

La Junta de Zequiage, desde esta parada ó Estelador de Badia, hasta la pala del Sas nombrada de Torrellas.

§ XII.

Los Terratenientes confrontantes, desde esta pala del Sas, hasta otra pala que sigue.

§ XIII.

La Junta de Zequiage, desde esta última pala, hasta otro ojo de Mateo Rubic.

§ XIV.

Los Terratenientes confrontantes, desde este ojo en adelante cada uno por la parte confrontante, hasta llegar al extremo del término de Lérida.

CLXIV.

AZEQUIAS DEL CAP QUE FORMA UN brazo de la Azequia mayor en el término del Lugar de Villanueva del Segriá.

§ I.

Los Terratenientes de la partida de las Torres, deben hacer la limpia de esta Azequia, desde la boquera, ó principio, hasta la primera Cruz que se halla señalada á la piedra de

la parte de abajo de la misma Azequia, cuyo distrito es de diez varas poco mas ó menos.

§ II.

El Pueblo de Torreferrera debe hacerla en la extension de ciento y cincuenta varas poco mas ó menos, desde dicha primera Cruz, hasta la segunda que está igualmente señalada en la piedra en la parte de abajo de la Azequia.

§ III.

El Pueblo de Roselló, debe hacerla en la extension de ciento setenta varas poco mas ó menos, desde dicha segunda Cruz, hasta la tercera que se encuentra señalada del propio modo.

§ IV.

El Pueblo de Villanueva del Picat, debe hacerla en la extension de cien varas poco mas ó menos desde dicha tercera Cruz, hasta el primer Puente que se encuentra en los confines de los Lugares de Villanueva y Roselló.

§ V.

El Cabildo de la Santa Iglesia Catedral de Lérida como dueño del término despoblado Montegut, debe hacerla en la extension de ciento setenta y dos varas poco mas ó menos, desde donde la deja el Pueblo de Villanueva del Picat, hasta cierto punto del término de Roselló.

§ VI.

Los Terratenientes y Regantes de este término de Roselló, deben hacerla desde el punto donde acabe dicho Cabildo, hasta encontrar el término del Lugar de Torreferrera.

§ VII.

Los Terratenientes y Regantes del Lugar de Torreferrera deben hacerla por todo su término, hasta llegar al de Lérida.

§ VIII.

Los Terratenientes Confrontantes desde el término de Torreferrera, hasta la pala grande de Olibé en la Partida de Alpícat, término de Lérida.

§ IX.

Los Terratenientes y Regantes de la Partida de las Tor-

res deben hacerla desde esta pala grande de Josef Olibé hasta la pala pequeña del mismo Olibé.

§ X.

Los Terratenientes de Lérida Confrontantes con dicha Azequia del Cap deben hacer la limpia desde dicha pequeña pala de Olibé hasta el otro ojo pequeño de Olibé, que es á distancia de unas diez varas del Puente de piedra del camino Real de Monzon.

§ XI.

La Junta debe hacerla desde dicho ojo, hasta el Dique ó parada por donde se introduce el agua en la balsa de la Ciudad.

§ XII.

Los Terratenientes confrontantes, desde dicho Dique ó parada de la Ciudad, hasta el ojo llamado la Plana en la Partida nombrada de Fontanet lo Curt.

§ XIII.

Los Terratenientes y Regantes de la Partida de las Torres, deben hacerla, desde dicho ojo de Plana, hasta el otro llamado del Gravé.

§ XIV.

Y los mismos Regantes desde este ojo de Gravé, hasta el otro llamado de la Quadra.

§ XV.

Los mismo Regantes, desde este ojo de la Quadra, hasta el otro ojo de Pedro Bertran llamado Comba.

§ XVI.

Los Terratenientes confrontantes, desde este ojo de Pedro Bertran, hasta el ojo llamado de Roige.

§ XVII.

El Cabildo de la Iglesia Catedral como dueño del término de Montagut, desde este ojo de Roige, hasta el otro ojo de la tierra llamada del Beneficio.

§ XVIII.

Los Terratenientes confrontantes, desde este ojo hasta llegar al termino de Montagut.

§ XIX.

Y por toda la extension de este término los Terratenientes confrontantes.

Azequia de Fontanet.

CLXV.

La Junta de Zequiage debe hacer su limpia desde la presa del Rio Segre por todo su curso, hasta el Salto llamado de Riqué, en los confines de la partida nombrada la Femosa del término de dicha Ciudad de Lérida en su extremo, á excepcion de dos pequeñas partes vulgo Collades que son á cargo del Comun, como á Dueño de los dos Molinos llamados de Serviá, y Villanoveta, á saber es; en el primero de dichos Molinos comenzando en el Dique que está delante de él, hasta el otro llamado de Pusach: y en el otro Molino empezando en el Puente del camino de Tarragona, hasta el ojo que introduce el agua á la balsa del mismo Molino: y ademas de esto debe hacer la limpia del brazal que recibe el agua que sale del Molino, hasta la cadireta llamada de Bonet.

ORDEN DE LOS RIEGOS, Y SU DISTRIBUCION por dias dentro del término de Lérida.

CLXVI

Azequia mayor.

§ I.

En la partida de Marimunt, y en el brazal-Cosser que toma el agua del ojo de esta Azequia llamada lo Ull-Roig, están privados de regar bajo la pena de tres libras, los Sábados y Domingos de cada Semana, los que tienen sus tierras desde el camino de Lérida á Torrecerona arriba, pues en estos dias está destinada á los que tienen sus tierras de dicho camino abajo.

§ II.

Los Terratenientes que riegan sus tierras por el brazal que toma el agua de la pala del Molino llamado de la Pól-

vora hasta el primer partidor dicho del Marques, quedan privados de regar bajo la pena de tres libras, en los Sabados, y Domingos, por estar destinado el riego en estos dias á los Terratenientes de la parte de abajo.

§ III.

Los Terratenientes que riegan sus tierras por el brazal que toma el agua del Molino llamado de Gualda, hasta la carretera del Molino llamado de Bafart, quedan privados de este riego, bajo la pena de tres libras en estos dias, porque está destinado á los de allí abajo.

§ IV.

Los que riegan sus tierras por el brazal que toma el agua de la pala llamada de las Animas ó Pardinias hasta el camino de Albesa, ó del predicho Molino de Bafart, quedan privados de regar en los mismos dias, bajo la pena de tres libras por estar destinado el riego á los Terratenientes de allí abajo.

§ V.

Los Terratenientes que riegan por la pala llamada de la Quaresma, desde el camino llamado de Gualda hasta la Azequia de dicha pala, quedan privados de regar, bajo la pena de tres libras en los citados dias de Sabado y Domingo, por estar destinado en estos dias el riego á los posteriores Regantes.

§ VI.

Todos los que riegan por las demas palas, y ojos de la Azequia mayor establecidos desde la Puente de Monzon hasta el ojo llamado el Ull-Roig, quedan privados de regar bajo la pena de tres libras en los expresados dias, á excepcion de las palas, y ojos que ya están nombrados en los capítulos antecedentes, en los cuales se han de observar los atandamientos que van expresados.

§ VII.

Los Terratenientes que riegan de la pala llamada de Gardeny ó de la Calzada del gran Prior de Cataluña, hasta el ojo llamado de Roldan, quedan privados de estos riegos

en estos mismos dias, bajo la pena de tres libras por estar destinado el riego á los Terratenientes posteriores á dicho ojo de Roldan.

CLXVII.

Azequia del medio.

§ I.

Está prohibido el riego de esta Azequia bajo la pena de tres libras, en los Sabados y Domingos, á todos los que tienen tierras desde el camino Real de Monzon, hasta la Boquera de dicha Azequia exceptuada la pala llamada de Cantavella.

§ II.

Los Regantes por esta pala desde el primer partidor, hasta la Azequia de la misma pala, quedan privados del riego en los Miércoles bajo la pena de tres libras para poder regar los Terratenientes posteriores hasta el partidor llamado de la Gallarda. Y de este partidor hasta la Azequia de dicha pala, está privado el riego bajo la misma pena de tres libras en los Sabados, y Domingos.

§ III.

Los Regantes de la pala llamada del Sas que riegan sus tierras desde los primeros partidores, hasta la Azequia de dicha pala, quedan privados del riego todos los Sabados, y Domingos, bajo la pena de tres libras para que puedan regar los posteriores Terratenientes.

§ IV.

Los Terratenientes de la Partida de Malgobern que poseen las tierras de la Casa de San Just, pueden hacer parada con asistencia del Zequiero con tablas, y ropa en la Azequia del medio, y en el parage nombrado la parada de Engallinet, desde el amanecer del Sol del dia Sabado hasta la misma hora del Domingo inmediato, bajo la pena de veinte y cinco libras si exceden este término.

Azequia del Cap.

§ I.

En los Viernes queda prohibido el riego bajo la pena de tres libras á los Terratenientes que riegan de esta Azequia desde el camino Real de Monzon, hasta llegar al término de Torreferrera, y por todo este término, hasta llegar al término de Roselló, no pudiendose abrir en todo ese distrito de la Azequia, pala, ojo, ó portillo alguno en dicho dia exceptuada la pala grande llamada de Olivé.

§ II.

Los Regantes de esta pala, desde el Partidor arriba hasta la Azequia de esta pala no podrán regar en dicho dia Viernes, bajo la pena de tres libras, pero si se podrá regar del partidor abajo.

§ III.

Los Terratenientes que riegan por la pala llamada del Aube, en la partida de Alpícat, desde el partidor hacia la Azequia de dicha pala, quedan privados del riego los Viernes, bajo la pena de tres libras.

§ IV.

Todos los Terratenientes que riegan por el conducto llamado lo Rech nou, pueden hacer parada de tablas, y ropa en dicha Azequia desde que amanece el Sol en los Sabados hasta la propia hora de los Domingos inmediatos, para regar sus tierras por dicho conducto, pero si exceden de este término incidirán en la pena de veinte y cinco libras.

CLXIX.

Ultimamente mandamos que las penas que se imponen en estas Ordenanzas, se distribuyan por terceras partes entre nuestras penas de Cámara, y gastos de Justicia. Juez y Denunciador.—Y para que se cumplan se acordó expedir esta nuestra Carta; por la cual sin perjuicio de nuestras Regalías Reales, ni de tercero, aprobamos las Ordenanzas que van

insertas, formadas para el régimen y gobierno de la Junta de Zequiage de la Ciudad de Lérida, y disposicion del riego de sus Huertas: y en su consecuencia mandamos al nuestro Gobernador Capitan General del Principado de Cataluña, Presidente de la nuestra Audiencia de él que reside en la Ciudad de Barcelona, Regente y Oidores de ella, al nuestro Corregidor de la expresada Ciudad de Lérida, á los Individuos de la Junta de Zequiage de ella, y demas nuestros Jueces, Justicias, Ministros, y personas á quienes en cualquier manera corresponda la observancia, y cumplimiento de lo contenido en esta nuestra Carta que siendoles presentada ó con ella requeridos la vean, guarden, cumplan y executen, hagan guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, segun y como en ella se contiene, y manda sin contravenirla, ni permitir su contravencion en manera alguna. Que asi es nuestra voluntad. Dada en Madrid á treinta y uno de Enero de mil setecientos noventa y cuatro.

*El Marques de Roda.**D. Domingo Codina.**Don Francisco Mesia.**El Conde de Isla.**Don Juan Antonio de Paz Merino.*

Lugar del Sello.

Yo Don Manuel Antonio de Santisteban, Secretario del Rey Ntro. Sr., y su Escribano de Cámara. La hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo.

Secretario Santisteban. V. A. aprueba las Ordenanzas formadas para el regimen y gobierno de la Junta de Zequiage de la Ciudad de Lérida; y disposicion del riego de sus Huertas.

Corregida.

GOBIERNO.

DON FELIX DE PRATS, Y SANTOS, BARON DE SERRAHI, dueño Jurisdiccional del Lugar, y término de Canalda, Escribano Principal, y de Gobierno de la Real Audiencia del Principado de Cataluña, y como tal Secretario del Real Acuerdo de ella que reside en la Ciudad de Barcelona &c.

Certifico: Que habiendose visto en el Real Acuerdo, la presente original Real Provision del Consejo de aprobacion de Ordenanzas para el régimen y gobierno de la Junta de Zequiage de la Ciudad de Lérida, se acordó que se guarde, cumpla y execute lo que S. M. manda: Que se registre en el Libro que la corresponda, y devuelva Original á la parte; y para que conste á pedimento de Pedro Serra, Apoderado del Ayuntamiento de dicha Ciudad de Lérida, y de Orden del Real Acuerdo doy la presente firmada de mi mano. En Barcelona á cinco de Abril de mil setecientos noventa y cuatro.

El Baron de Serrahi.

Reg.^{da} en el Diver.^s VI de la Real Aud.^a fol. LXXXVII.

Certifico que las presentes Ordenanzas del Zequiage concuerdan con su original despacho del Supremo Consejo de Castilla que para en el Archivo de la Junta. Lérida 14 de Octubre de 1802.

Don Josef Xavier Berga Escribano Secretario.

